

Juicios de Inconformidad

Expediente: TEECH/JIN-M/013/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/014/2021

Actores: Partido Político Morena y Antonia Vázquez Cruz, Candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, ambos del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas

Tercero Interesado: Manuel Aguilar López, Presidente Municipal electo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Paul Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los Juicios de Inconformidad citados al rubro, promovidos por el Partido Político Morena a través de Juan Aguilar Domínguez, en su condición de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral; y Antonia Vázquez Cruz, Candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, ambos del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, quienes impugnan la validez de la elección, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, otorgada por

la autoridad responsable, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Manuel Aguilar López, al tenor de los siguientes,

ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en sus demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto²

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos³; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, el cual adquirió vigencia

¹ De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ En lo sucesivo Código de Elecciones.



a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

⁵ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.








⁶ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁹

- a) **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- b) **Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, el Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas.
- c) **Sesión de cómputo¹⁰.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹¹, misma que inició a las ocho horas con cero minutos y concluyó a las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos del mismo día, con los resultados que constan en el Acta correspondiente en los términos¹² siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Acción Nacional	49	Cuarenta y nueve
	Revolucionario Institucional	11,590	Once mil quinientos noventa
	Revolución Democrática	59	Cincuenta y nueve
	del Trabajo	113	Ciento trece
	Verde Ecologista de México	1,213	Mil doscientos trece
	Movimiento Ciudadano ¹³	80	Ochenta
	Chiapas Unido	86	Ochenta y seis

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

¹⁰ Fojas 182 a la 186 del expediente principal en el que se actúa.

¹¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.

¹² Según acta de cómputo municipal, visible en la foja 181, del expediente TEECH/JIN-M/013/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/014/2021.

¹³ Partido político impugnante TEECH/JIN-M/014/2021.



Partido Político o coalición		Votación	
morena	Morena ¹⁴	2,983	Dos mil novecientos ochenta y tres
	Nueva Alianza Chiapas	29	Veintinueve
	Encuentro Solidario	154	Ciento cincuenta y cuatro
	Redes Sociales Progresistas	132	Ciento treinta y dos
Candidatos/as no registrados		38	Treinta y ocho
Votos nulos		469	Cuatrocientos sesenta y nueve
Votación final		16,995	Dieciséis mil novecientos noventa y cinco

En ese entendido, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 8,607 votos (ocho mil seiscientos siete).

d) **Validez de la elección y entrega de constancia¹⁵**. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos:

CARGO	INTEGRANTE
Presidente Municipal	Manuel Aguilar López
Síndica Propietaria	Rosa Velasco Ordoñez
Primer Regiduría Propietaria	Manuel Gómez Hernández
Segunda Regiduría Propietaria	Rosa Cruz Santiz
Tercer Regiduría Propietaria	Gaspar Pérez Santiz
Cuarta Regiduría Propietaria	Anita Martínez Santiz
Quinta Regiduría Propietaria	Antonio Castellanos Gómez
Primer Suplente General	María Méndez Hernández
Segundo Suplente General	Lorenzo Martínez García

¹⁴ Partido Político impugnante TEECH/JIN-M/013/2021.

¹⁵ Constancia de Mayoría y Validez que se encuentra en la foja 190 del expediente más antiguo.

CARGO	INTEGRANTE
Tercer Suplente General	Lucía Santiz Castellano

e) **Juicios de Inconformidad.** Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, el Partido Político Morena a través de Juan Aguilar Domínguez, en su condición de Representante Propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral y Antonia Vázquez Cruz, candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, ambos del referido Municipio; el primero, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de los Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las **diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, del trece de junio.**

Posteriormente, Antonia Vázquez Cruz, candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante la Dirección Ejecutiva referida a las **dieciocho horas con cero minutos, del trece de junio.**

III. Trámite administrativo.

a) **Acuerdos de recepción de los Juicios de Inconformidad.** Por acuerdos de trece¹⁶¹⁷ de junio, de forma individual, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas, tuvo por recibidos los medios de impugnación promovidos por el Partido Político Morena y Antonia Vázquez Cruz, candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Por lo que, el trece¹⁸¹⁹ de junio, respectivamente, ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1,

¹⁶ Foja 091 del expediente principal.

¹⁷ Foja 49 del expediente TEECH/JIN-M/014/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/013/2021.

¹⁸ Foja 092 del expediente en el que se actúa.

¹⁹ Foja 050 del expediente TEECH/JIN-M/014/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/013/2021.

fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijaran las cédulas de notificación respectivas, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se acordó de forma individual que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviarán a este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral, los escritos mediante los cuales se presentaron los medios de impugnación, los informes circunstanciados y las documentales relacionadas que estimaran pertinente para la resolución.

b) Avisos de los medios de impugnación. En cumplimiento a los acuerdos precisados en el inciso que antecede, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas, de forma separada, mediante escritos de trece de junio, avisaron a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición de los Juicios de Inconformidad.

c) Publicitación de los Juicios de Inconformidad. Asimismo, a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del trece de junio²⁰, la autoridad responsable, mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros Interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por el **Partido Político Morena**, comenzó a correr a partir de las **diecinueve horas con cuarenta y ocho**

²⁰ Foja 093 del expediente primigenio.

minutos del **trece** de junio y feneció a las **diecinueve horas con cuarenta y ocho** minutos del **dieciséis** del mismo mes.

Por otra parte, a las **veinte horas con cero minutos del trece de junio**²¹, la autoridad responsable, mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados del referido Consejo Municipal Electoral, certificó e hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros Interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por **Antonia Vázquez Cruz**, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, postulada por el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, comenzó a correr a partir de las **veinte horas con cero** minutos del **trece** de junio y feneció a las **veinte horas con cero** minutos del **dieciséis** del mismo mes.

Posteriormente, fenecido el término en ambas publicitaciones, se hizo constar, que, de manera individual, se recibieron escritos de Terceros Interesados.

d) Escritos de terceros interesados. El dieciséis de junio, a las **catorce horas con cincuenta** minutos, se presentó escrito de tercero interesado, respecto del Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Político Morena a través de Juan Aguilar Domínguez, en su condición de Representante Propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas.

Ahora bien, se advierte que, sin existir sello de la hora y fecha de presentación, el Consejo Municipal Electoral remitió el escrito de Tercero Interesado, respecto del Juicio interpuesto por Antonia Vázquez Cruz, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Juan

²¹ Foja 051 del expediente TEECH/JIN-M/014/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/013/2021.



Cancuc, Chiapas, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Los referidos escritos de terceros interesados, fueron signados por Manuel Aguilar López, en su calidad de Candidato y Presidente electo del Municipio del mencionado municipio, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

e) **Informes Circunstanciados.** El primer informe circunstanciado, relativo al expediente **TEECH/JIN-M/013/2021**, se presentó a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del dieciocho de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, signado por Lorenzo Velasco López, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas, remitiendo el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

Ahora bien, el informe del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/014/2021**, fue presentado a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del dieciocho de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por Lorenzo Velasco López, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas, remitiendo el expediente formado con la tramitación del medio de impugnación, la documentación atinente a éste, así como un escrito de Tercero Interesado.

III. Trámite jurisdiccional.

a) **Recepción del medio de impugnación.** El dieciocho de junio, una vez recibido el informe circunstanciado, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica **TEECH/JIN-M/013/2021**. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto G. Bátiz García.

b) Radicación TEECH/JIN-M/013/2021. El dieciocho de junio, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Inconformidad para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c) Acumulación de los expedientes. El dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó tener por recibido el informe circunstanciado respecto de la demanda presentada por el Partido Político Morena, por lo que, ordenó formar y registrar el expediente **TEECH/JIN-M/014/2021**. En virtud de que se impugna el mismo acto y señala a la misma autoridad responsable, se decretó la acumulación del expediente en mención al **TEECH/JIN-M/013/2021**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para ser tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

d) Radicación del TEECH/JIN-M/014/2021. El dieciocho de junio, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/014/2021**.

e) Admisiones, requerimiento y reserva. El veintitrés de junio, se admitieron los medios de impugnación correspondiente al **TEECH/JIN-M/013/2021** y su acumulado **TEECH/JIN-M/014/2021**.

También, se admitieron los medios de convicción aportados por los actores; por el tercero interesado y la autoridad responsable.

Por otra parte, en el mismo acuerdo, se le requirió al tercero interesado del Juicio **TEECH/JIN-M/014/2021**, para que proporcionara el acuse de recibo del escrito de presentación de la calidad que ostenta. Asimismo, se reservaron las pruebas técnicas y el cierre de instrucción.

f) Incumplimiento del requerimiento del TEECH/JIN-M/014/2021. El veintiocho de junio, el Magistrado instructor, tuvo por no presentado el cumplimiento al requerimiento realizado al tercero interesado.

g) **Solicitud de medidas cautelares.** El seis de julio, el actor en el Juicio TEECH/JIN-M/013/2021, presentó escrito ante este Tribunal Electoral, solicitando medidas cautelares por violencia política, para efectos del resguardo de su integridad y la de su familia, ya que, a decir de él, con motivo de la presentación del medio de impugnación ha sido amenazado.

h) **Audiencia de desahogo de pruebas técnica.** El diez de julio, se desahogaron únicamente las pruebas técnicas consistentes en las placas fotografías, ya que, al momento de reproducir los videos y audios, se advirtió que se trata de una variante de la lengua tseltal, motivo por el cual se difirió para efectos de ser auxiliados por un intérprete de la lengua indígena compatible con la variante de que hablan las personas en las referidas pruebas técnicas.

i) **Acuerdo de medidas cautelares.** El diez de julio, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió las medidas cautelares solicitadas por el actor en el Juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/013/2021.

j) **Requerimiento a la autoridad responsable.** El diez de julio, se le requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera copias certificadas de diversas actas de escrutinio y cómputo. Por lo que, el trece de julio, remitió las documentales solicitadas.

k) **Audiencia de desahogo de los videos y audios.** El quince de julio, derivado de las gestiones realizadas para garantizar el derecho al acceso a la justicia, se llevó el desahogo de siete videos y dos audios aportado por los actores como pruebas técnicas.

l) **Cierre de instrucción.** Posteriormente, mediante acuerdo de tres de agosto, advirtiendo de las constancias de autos que los Juicios se encontraban debidamente sustanciados, y no existían diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, promovidos por el Partido Político Morena a través de Juan Aguilar Domínguez, en su condición de Representante Propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral y Antonia Vázquez Cruz, Candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, ambos del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, ambos en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, solicitan la nulidad de la elección e impugna la Declaración de Validez, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de

diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes Juicios Inconformidad son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. Del análisis de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que solicitan la nulidad de la elección e impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, otorgada por la autoridad responsable, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Manuel Aguilar López.

Sin embargo, del análisis integral de las dos demandas, se advierte que, los medios de impugnación son idénticos, en virtud de que se trata de los mismos hechos, los mismos agravios, con la única diferencia relativa a las pruebas que aportan, esto es así, debido a que, en el Juicio

TEECH/JIN-M/013/2021²² se aporta como prueba técnica un USB con fotos, videos, así como audios y en el **TEECH/JIN-M/014/2021**²³, no se aporta la referenciada prueba técnica.

Mencionado lo anterior, contrario a lo que narra la actora, sus escritos de impugnación sí fueron recibidos por la autoridad responsable, mismos que realizaron el trámite previsto en el artículo 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación, existe conexidad en la causa; y, a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/JIN-M/014/2021** al diverso **TEECH/JIN-M/013/2021**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente acumulado.

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, sí se recibieron escritos de terceros interesados.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Chiapas, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o

²² Foja 48 del expediente principal.

²³ Foja 47 del expediente **TEECH/JIN-M/014/2021** acumulado al **TEECH/JIN-M/013/2021**.

ciudadanos, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

En ese entendido, los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios de Impugnación; dicho lo anterior, se procederá primeramente a estudiar el escrito presentado en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/013/2021 y por último el TEECH/JIN-M/014/2021.

A) TEECH/JIN-M/013/2021

1) **Oportunidad.** El escrito de la tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió de las **diecinueve** horas con **cuarenta y ocho** minutos del día trece de junio a las **diecinueve** horas con **cuarenta y ocho** minutos del **dieciséis** del mismo mes²⁴, en tanto que el escrito se recibió a las **catorce** horas con **cincuenta** minutos del dieciséis de junio²⁵.

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que el propio Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas, envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) **Requisitos formales.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como terceros interesados y señalan domicilio para oír notificaciones.

3) **Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación de los

²⁴ Tal como obra en la razón de cómputo que obra en el folio 094 del expediente.

²⁵ En los términos del sello plasmado en el escrito de tercero.

terceros interesados²⁶, porque comparecen en su carácter de Presidente Electo del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas; y para acreditar tal condición agrega copia de la credencial para votar con fotografía y se corrobora con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y el acta circunstanciada de la sesión permanente del cómputo municipal.

Asimismo, se admiten los elementos de prueba que presentan para la acreditación de estos requisitos de procedibilidad y las demás que acompañan su escrito.

En consecuencia, al haberse presentado el diverso escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Tercero Interesado, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

B) TEECH/JIN-M/014/2021

1) Oportunidad. El artículo 50, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 51 y 55 numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes constadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

La referida ley establece que los terceros interesados deben interponer su escrito dentro de los términos precisados, en caso de presentarse fuera del mismo, se tendrá como extemporáneo.

Es por ello que, del escrito de la tercería se advierte que no fue presentado oportunamente ante la autoridad responsable, lo anterior es así al no tener certeza de la presentación del mismo, porque a pesar de

²⁶ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.

requerirle al tercero interesado con fecha veintitrés de junio²⁷ su acuse de recibo del escrito de tercero interesado, este no presentó la documentación solicitada, por lo que se tuvo por incumplido el requerimiento, en consecuencia, se tuvo como no presentado.

Es menester mencionar que, con fecha dos de julio del año en curso, el tercero interesado presentó fuera de tiempo un escrito por el que pretende hacer constar que su escrito de tercero interesado en el Juicio **TEECH/JIN-M/014/2021** fue presentado dentro del plazo estipulado por la ley, sin embargo, intenta sorprender a esta autoridad al presentar el acuse de recibido en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/013/2021**, debido a que, de la lectura integral de dicho escrito se desprende que se trata del acuse de la presentación que hizo valer en el Juicio mencionado.²⁸

En conclusión, al no acreditarse que fue presentado el diverso escrito dentro del término concedido para esos efectos, no se le reconoce el carácter de Tercero Interesado dentro del Juicio **TEECH/JIN-M/014/2021**, y por ende, no se tiene por hechas sus manifestaciones.

Quinta. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas, manifestó que en ambos Juicios se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I, II, VI y XIII, de la Ley de Medios.

Por su parte, el Tercero Interesado en el Juicio TEECH/JIN-M/013/2021, precisa que se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el

²⁷ Foja 231 del expediente principal.

²⁸ Confróntese foja 192 y 193 con la foja 250 y 251 del expediente principal.

artículo 33, numeral 1, fracciones I, II, VII, XIII y XIV de la Ley de Medios, por la definitividad, consentimiento, extemporaneidad y frivolidad.

Por lo tanto, para su estudio, primero se analizarán las causales hechas valer por la autoridad responsable en ambos Juicios y, por último, las realizadas por el tercero interesado en el TEECH/JIN-M/013/2021.

1. Autoridad responsable

Ahora bien, las causales de improcedencia que hicieron valer, por la autoridad responsable, son las señaladas en el artículo 33, fracciones I, II, VI y XIII, de la Ley de Medios, las que establecen lo siguiente:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...))»

Dicho lo anterior, la autoridad responsable refiere que en ambos juicios las partes no tiene legitimación, ni interés jurídico, que fueron presentados de manera extemporánea y resultan ser frívolos e improcedentes, por lo que este órgano colegiado estima que todas las legaciones son infundadas, por las siguientes consideraciones.

Primero, conviene citar el contenido de los artículos 33, numeral 1, fracciones I y II, 64, y 65 de la Ley de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...))»

«Artículo 64.

1. El Juicio de Inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:
 - I. Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos;
(...)
2. En el Juicio de Inconformidad, se harán valer las causales de nulidad previstas en este ordenamiento, o de inelegibilidad contenidas en la LIPEECH.»

«Artículo 65.

1. El Juicio de Inconformidad únicamente podrá ser presentado por:
(...)
- II. Las o los candidatos de forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.»

Ahora bien, hay que puntualizar que de conformidad a la doctrina y el desarrollo jurisprudencial se ha reconocido que existen 3 (tres) grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir -no necesariamente de manera procedente- a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): el **simple, jurídico, y el legítimo**.

En ese orden de ideas, el primer grado de afectación lo constituye el **interés simple** y es aquel reclamo que realiza cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables y generalmente, es un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional. Es decir: **tener un interés simple no puede provocar que el tribunal al que se acude emita una resolución en que revise y resuelva de fondo la controversia planteada** porque tal pronunciamiento no podría tener como efecto la reparación de manera directa, de algún derecho de la parte actora.

En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro «**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**», en que señaló que:

«... se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que

puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.»

El segundo grado de afectación lo constituye el **interés jurídico**, esto es así por los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien no lo tiene, la demanda deberá desecharse.

Este órgano jurisdiccional ha reconocido que, por regla general, la parte actora tiene **interés jurídico** cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez, argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación por medio de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

La resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

Y el **interés legítimo**, mediante diversos criterios la Suprema Corte, señala que para que una persona acuda válidamente a juicio con este interés, requiere una afectación a su esfera jurídica en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

En el mismo sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el interés legítimo permite que una persona o grupo de personas combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo o que incidan en el cumplimiento de los derechos de la militancia de un Partido Político.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y su pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

Por tanto, dadas las características especiales del **interés legítimo**, un Partido Político puede impugnar actos realizados por la autoridad administrativa electoral, ya que, constituye una interpretación de los supuestos de procedencia, en ese sentido procede reconocer interés legítimo a los Partidos Políticos cuando impugnen Acuerdos o determinaciones que se tomen al seno del Consejo General del IERC.

En conclusión, la autoridad responsable, hace valer una incorrecta causal de improcedencia, pues se ha reconocido que los Partidos Políticos, como entidades de interés público, pueden válidamente controvertir los actos que puedan afectar los principios de constitucionalidad y legalidad de los procesos electorales en los que participan, pues de entre sus funciones se encuentra la promoción de la participación ciudadana en procesos de elección popular que respeten los principios democráticos, en ese entendido, los Partidos tienen interés legítimo y no jurídico, para controvertir actos que afecten sus intereses.

De ahí que, pueda concluirse que las y los candidatos pueden promover, por sí mismos y en forma individual, el Juicio de Inconformidad, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares.

Asimismo, que, para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que la o el promovente sea candidato; y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar.

El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad y consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar, por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y, por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Es de precisar que por regla general, el interés jurídico surge, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En ese sentido resulta ilustrativa la **Jurisprudencia 7/2002**²⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.»

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue complementado con el interés legítimo, institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Por ello, se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera

individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En ese entendido, el ciudadano Juan Aguilar Domínguez en su condición de Representante Propietario del Partido Político Morena acreditado ante el Consejo Municipal Electoral y la ciudadana Antonia Vázquez Cruz, Candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, ambos del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, acuden a instar la actividad del órgano jurisdiccional, porque impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección; la nulidad de la elección; y con ello, el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, de la lectura del acto que se impugna, se advierte claramente que el actor en el Juicio **TEECH/JIN-M/013/2021**, tiene interés legítimo; y la actora en el medio de impugnación **TEECH/JIN-M/014/2021** cuenta con interés jurídico, y ambos son titulares de derechos, los cuales resienten diversos agravios a través del actuar de la autoridad responsable, dotándolos de interés para ejercitar las acciones que pretenden.

En ese entendido, respecto del medio de impugnación **TEECH/JIN-M/013/2021**, que fue interpuesto por Juan Aguilar Domínguez en su condición de Representante Propietario del Partido Político Morena



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/013/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/014/2021

acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas, se encuentra debidamente legitimado para incoar el juicio antes mencionado, ya que cuenta con la personalidad para acceder a la justicia en calidad de representante del partido referenciado; y, por otra parte en el Juicio TEECH/JIN-M/014/2021, estamos frente al interés jurídico, debido a que la Candidata a la Presidencia Municipal del referido municipio, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditó su personalidad y ambos demandan los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la Elección; la nulidad de la elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a la planilla postulada por Partido Revolucionario Institucional, en ese entendido, las partes está facultadas para accionar la administración de justicia.

Una vez explicado lo anterior, se llega a la conclusión que ambas causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, son **infundadas**.

Continuando con el estudio, la autoridad responsable, manifestó que en los presentes juicios se actualizan la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.

Este Tribunal Electoral considera que, ambos Juicios de Inconformidad, resultan ser procedentes porque su promoción fue presentada dentro de los tiempos señalados en la Ley de Medios de Impugnación, por las razones que se exponen enseguida.

En el presente caso, la causal de improcedencia que está prevista en los artículos 17, 33, numeral 1, fracción VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

«Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Organario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.»

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...))»

«Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...))»

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio de Inconformidad, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido.

En consecuencia, del análisis de los escritos de demanda, se advierte que fueron presentados dentro de los tiempos previstos por la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

Para el presente caso, los actores señalan como acto impugnado la nulidad de la elección, la nulidad de casillas, el Acta de Cómputo Municipal y la Constancia de Mayoría y Validez, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas, el nueve de junio de dos mil veintiuno.



A la citada documental, este Tribunal Electoral le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción II, de la ley electoral.

Ahora bien, es preciso hacer mención que, para el cómputo del plazo, deben tomarse en consideración todos los días y horas, en el entendido que la controversia guarda relación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en curso.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente Juicio de Inconformidad, empezó a computarse a partir del diez de junio y feneció el trece de junio del dos mil veintiuno, por tratarse de un acto relacionado con el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2021; por lo que si ambos presentaron su demanda, el **trece de junio de dos mil veintiuno**³⁰³¹, tal como se advierte de los sellos originales y de la recepción plasmada en la primera hoja de la demanda, es evidente que la interposición de los presentes Juicios de Inconformidad, resultan estar **dentro de los tiempos señalados por la ley**; sin que se actualice la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; a continuación, se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

JUNIO 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
07	08	09 Notificación del acto impugnado.	10 Primer día para impugnar.	11 Segundo día para impugnar.	12 Tercer día para impugnar.	13 Cuarto día para impugnar. Presentación de los medios de impugnación.

Por lo tanto, ambos Juicios fueron presentados el trece de junio, como es corroborado con el acuse de recibo visible en sus respectivas demandas, entonces, queda acreditado que las impugnaciones se presentaron dentro de los plazos legales; de ahí que sea evidente la procedencia de cada uno. En consecuencia, se declara **infundada** la causal de extemporaneidad hecha valer por la autoridad responsable.

³⁰ Foja 032 del expediente principal.

³¹ Foja 031 del Juicio TEECH/JIN-M/014/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/013/2021.

Por último, la responsable, hace valer en ambos Juicios la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, fracción XIII, de la Ley de Medios, consistente en la frivolidad, por lo que es oportuno establecer lo que debe entenderse por «frívolo». El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: *«La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.»*

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por los actores no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues la pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por parte del Consejo Municipal Electoral 079, de San Juan Cancuc, Chiapas; advirtiéndose luego entonces, que no se actualiza dicha causa de improcedencia.

2. Tercero Interesado TEECH/JIN-M/013/2021

El Tercero Interesado, manifiestan que se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I, II, VII, XIII y XIV, de la Ley de Medios, por la falta de legitimidad, el no tener interés jurídico para promover, que no se hayan agotado instancias previas para combatir el acto o resolución, la frivolidad y que su escrito de demanda no existen hechos ni agravios.

Es oportuno mencionar que, resulta inoficioso realizar nuevamente el estudio de las fracciones I, II y XIII, del artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, debido la autoridad responsable hizo vales las mismas causales y ya fueron objeto de análisis, declarándose infundadas dichas alegaciones, en esa tesitura, únicamente se estudiará lo relativo al artículo 33, numeral I, fracciones VII y XIV, luego entonces, conviene citar la referida porción normativa:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;»

Primero, ciertamente, de conformidad con el artículo 33, numeral 1, fracción VII, de la Ley Medios de Impugnación, la porción normativa

refiere que son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes, federales o locales.

Sin embargo, no le asiste la razón al Tercero Interesado porque el Juicio de Inconformidad, para el presente caso, es el medio idóneo para impugnar el cómputo, los resultados y la validez de una elección de miembros del ayuntamiento, sin que exista un medio o recurso que previamente tenga que agotarse.

En efecto, los artículos 10, numeral 1, fracción III, 64, numeral 1, fracción II y numeral 2, 66, de la misma ley establece que son impugnables, a través del Juicio de Inconformidad, la elección de miembros de Ayuntamiento, en los siguientes supuestos:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.
3. Los resultados consignados en las actas de cómputo Municipal, por error aritmético.

Como se puede deducir, el Juicio de Inconformidad procede para impugnar los actos y determinaciones que anteceden.

Por otra parte, de la revisión de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no se advierte que para impugnar los actos citados sea necesario agotar una instancia previa antes de acudir al Juicio de Inconformidad.

Por ende, si en este caso el partido actor solicita la nulidad de la elección, controvirtiendo los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de

la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, otorgada por la autoridad responsable, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Manuel Aguilar López, no tiene que agotar ningún medio de impugnación antes de acudir al Juicio de Inconformidad, de ahí que la causal de improcedencia sea infundada.

Por último, el tercero interesado refiere que en el presente medio de impugnación no existen hechos, ni agravios, en este orden de ideas, este Órgano Colegiado considera que dichos argumentos deben desestimarse, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, fracción VII, de la Ley de la materia, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá «mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.»

Este requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el Tribunal se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la tesis de **Jurisprudencia 03/2000³²**, que es del tenor siguiente: **«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.»**

32

Localizable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,03/2000>

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

En conclusión, esta autoridad jurisdiccional en materia electoral considera que en el presente juicio, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, el actor sí expresó los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer la autoridad responsable y el tercero interesado, ni otra distinta, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Sexta. Requisitos de procedibilidad.

En los medios de impugnación que hoy nos ocupan, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia; lo anterior, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta el nombre de las partes y firmas autógrafas; los domicilios para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que los medios de defensa fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Chiapas, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que los actores solicitan la nulidad de la elección y señalan como actos impugnados los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, otorgada por la autoridad responsable, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Manuel Aguilar López; lo anterior, habiendo concluido el día nueve de junio de dos mil veintiuno y ambas demandas fueron presentadas el trece junio del año en curso.

3) Interés jurídico. En los juicios que nos ocupa, se tiene por acreditado dicho interés conforme a lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, fracción I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que quienes promovieron ostenta la calidad representante propietario del Partido Político Morena y la candidata postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano; lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en sus informes circunstanciados, a lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

4) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los promoventes.

5) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún

otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, los actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas.

6) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque las partes: I) Señalan la elección que impugnan, pues, manifiestan que objetan los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en San Juan Cancuc, Chiapas; II) Impugnan el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas; III) solicitan la nulidad de la elección; IV) Mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y, V) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

Séptima. Estudio de la controversia

Síntesis de agravios y precisión de la litis

Los actores del presente Juicio de Inconformidad, relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, los inconformes señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino narra *mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.»**³³

Así, al resultar diversos agravios de los actores, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Al respecto, resulta criterio orientador el contenido de la **Jurisprudencia 12/2001**³⁴, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **«EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE»**

³³ Localizable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE>

³⁴ Localizable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

En el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, los actores hacen valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso; una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si ha lugar o no, a decretar la nulidad de las casillas, a través de los Juicios de Inconformidad que nos ocupa y, en consecuencia, modificar el resultado del cómputo realizado.

En ese entendido al existir entre los agravios antes expuestos, se procede a estudiarlos de la siguiente forma:

A) Causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña

- La negativa de la responsable para verificar los gastos de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional;
- Durante la llegada del Presidente Nacional, Estatal y Municipal, todos del PRI, se les pagó a los asistentes doscientos pesos, se les dio de comer, se regalaron playeras y gorras, rebasando los gastos de campaña;
- Que se excedieron los gastos de campaña, ya que se regalaron más de diez mil molinos de nixtamal y se compró el voto en doscientos pesos;
- Que todo el transporte público tenía propaganda del PRI en los cristales; y,
- Que se pintaron bardas, había espectaculares, panfletos y volantes con propaganda a favor del PRI.

B) Intervención de funcionarios del Ayuntamiento uso de recursos público y de dinero de procedencia ilícita

- La intervención de los integrantes y personal del ayuntamiento a favor de la planilla postulada por el PRI;

- El reparto de dádivas, numerarios, láminas, molinos y dinero en efectivo a favor del electorado;
- Que durante la campaña electoral el actual Presidente Municipal solicitó a la ciudadanía que votaran por la Planilla del PRI;
- Se duele porque el Presidente Municipal financió con recursos del Municipio la campaña del PRI con la finalidad de obtener votos a favor de su partido;
- Se inconforma porque con el pretexto de ser una comunidad indígena y por usos y costumbre se repartieron láminas, diferentes dádivas, molinos y dinero del erario público con la intención de comprometer el voto de la ciudadanía siendo presionados desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, violentando los derechos humanos de los ciudadanos, sin existir igualdad, ni respeto a la ley, sin ser una elección libre y auténtica;
- Que durante la campaña el candidato del PRI, regaló láminas y dinero en efectivo, y en todos los eventos prometía que los programas sociales serían pagados en efectivo;
- Que los días cinco y seis de junio, se repartieron más de diez mil molinos de nixtamal y más de diez millones de pesos para la compra del voto, dinero con el que se compró a los líderes de las colonias, barrios con la finalidad de votar por el PRI; y,
- El uso de dinero de procedencia ilícita para la compra de votos.

C) Actos de violencia física y psicológica cometidos por la planilla del PRI

- La negativa por parte del Consejo Municipal Electoral, al no actuar sobre las incidencias, violencia física y/o psicológica en contra del electorado y representantes partidarios en las casillas, supuestamente cometidas por los integrantes de las mesas directivas de casillas pertenecientes al PRI;

- Que un grupo de personas armadas pertenecientes al PRI exigía a los votantes votar abiertamente a favor del candidato del referido partido; y,
- Que la elección en San Juan Cancuc, Chiapas, fue realizada con uso de violencia física y psicológica.

D) Negativa de recibir los medios de impugnación

- La negativa por parte de la autoridad responsable de recibir los medios de impugnación.

E) Cómputo municipal ilegal, actos anticipados de campaña y eventos realizados sin respetar la sana distancia

- El ilegal cómputo municipal, sin que se hayan respetados los lineamientos previamente establecidos, ni las disposiciones al Código de Elecciones, que originaron la ilegal entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el PRI;
- Que la planilla postulada por el PRI, realizó actos anticipados de campaña, proselitismo y promoción del voto desde enero del 2021, lo anterior se denuncia ante la autoridad responsable, sin embargo, no realizó acción alguna para regular el principio de igualdad en la contienda; y,
- Que las propagandas y eventos realizados por la planilla postulada por el PRI fueron en contra de la legislación, ya que no respetaron las medidas de sanidad.

F) Nulidad de la votación recibida en las casillas por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas que pongan en duda la certeza de la votación

- Que la entrega de dádivas, molinos, láminas, dinero en efectivo, compra de votos, retención de credenciales para votar y la

coacción durante la jornada electoral, rompen con el principio de la igualdad en la contienda, y que no fue exclusiva de las casillas 1178 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, sino de todas las casillas que se instalaron.

G) Violación a los principios de certeza, legalidad, igualdad y no discriminación

- Violación a los principios de certeza legalidad, igual y no discriminación, por parte de la autoridad responsable, antes, durante y posterior a la jornada electoral.

H) Solicitud de nulidad de la elección

- Solicita la nulidad de la elección por quedar evidenciado que se violentaron los derechos humanos de votar y ser votados y la desigualdad en la contienda electoral.

Dicho lo anterior, se procede a realizar el estudio, conforme al orden que fue planteado anteriormente.

A) Causal de nulidad de elección por tope de gastos de campaña

Referente a los gastos de campaña, se declaran **infundados**, por las consideraciones siguientes.

En esa tesitura, a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como causal de nulidad de elección, entre otras, el rebasar el tope de los gastos de campaña.

Principios constitucionales relacionados

Es de destacar que, al establecer como supuesto de nulidad de elección el rebase de tope de gastos de campaña y fijar los requisitos necesarios para su actualización, constituye una regla de rango constitucional que identifica los elementos que la componen, es decir, constituye un

enunciado condicional que vincula la nulidad, con diversos hechos necesarios para su actualización.

Las nulidades en materia electoral encuentran su primer fundamento constitucional en el artículo 41, Base VI, primer párrafo, constitucional ya que los sistemas de medios de impugnación y, por ende, el sistema de nulidades, tienden a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad que deben ser observados en los actos y resoluciones electorales.

Al regularse, se plasmó por una parte el objeto del sistema de medios de impugnación y se ordenó, por la otra, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los mismos principios, tal como se advierte del artículo 3, apartado 1, inciso a), de dicha Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo artículo 41, en su base V, Apartado A, de la Constitución federal, se establecen los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, mismo que rigen la materia electoral, los cuales deben prevalecer en una elección para considerarla válida, consistentes en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores, emitidos por la autoridad administrativa electoral federal, podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo establece el artículo 60, segundo párrafo, de la Constitución federal.

Para el caso de las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias para gobernador, diputados locales y los miembros de ayuntamiento, así como la asignación de diputados y regidurías por representación proporcional, podrán ser impugnadas ante

el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tal y como lo establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Ahora bien, los principios constitucionales en materia electoral también tienen una finalidad interpretativa ante la pluralidad de significados que puede tener un enunciado, como en la especie se da respecto de los posibles sentidos que se pueden dar a la porción normativa relativa a la presunción de determinancia.

Conforme a lo anterior, se requiere que ante la pluralidad de sentidos se opte por el que corresponda con lo previsto en el principio constitucional, en el caso, principalmente, el de equidad en la contienda, la autenticidad en el sufragio y la libertad en el mismo, ello, atendiendo a la unidad y coherencia en la interpretación del texto constitucional.

a) Equidad en la contienda

El principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de los contendientes de contar con idénticas oportunidades de obtener el voto ciudadano y su finalidad está dirigida a que la decisión que tomen los electores se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser, entre muchos otros ejemplos, a través de la exposición excesiva o desmesurada de uno de los contendientes en determinada elección en relación con el resto de las alternativas políticas que contienden en ésta.

En ese tenor, las autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales– deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratados de modo equilibrado.

De esa manera, debe procurarse –en la medida de lo posible– evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, algún precandidato, candidato, partido político o coalición se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida

respecto de otros contendientes electorales en detrimento del principio de equidad de la elección.

El principio de equidad en la contienda, en relación con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, se hace patente al analizar que su inclusión en el texto constitucional se da a la par de las reformas en materia de fiscalización.

En este sentido, en la reforma constitucional de dos mil catorce se establecieron los siguientes puntos:

- a) Que la ley fijaría los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, como se advierte del artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero, Constitucional.
- b) De igual manera, sostiene que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
- c) Para terminar, dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes, como se desprende de la Base V, apartado B, párrafo tercero, del mencionado numeral constitucional.

De lo anterior es posible concluir que entre los propósitos perseguidos por el legislador, encontramos en primer lugar, la necesidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos

electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

En efecto, la existencia de topes de gastos de campaña, tiene como finalidad fomentar la equidad en la contienda e impedir que las diferencias que puedan darse en cuanto a los recursos de los que disponen los partidos afecten las posibilidades reales de competencia, además de evitar que los gastos de los partidos políticos sean desmedidos.

Igualmente, al estar vinculado con la materia de fiscalización, las determinaciones relacionadas con el rebase de tope de gastos de campaña, se relacionan directamente con los principios de transparencia y rendición de cuentas, con los que se deben conducir los participantes, al manejar su financiamiento en el proceso electoral.

Así, el tope de gastos de campaña es un parámetro general establecido por la legislación como medida de control del gasto por parte de los partidos políticos y las candidaturas independientes, con miras a garantizar, por un lado, la fiscalización de los recursos de campaña, y por otro, la equidad en la contienda electoral.

b) Libertad de sufragio

Para empezar, por voto libre, se entiende cuando éste es carente de violencia, amenazas, y coacción.

Por su parte, el principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida traducida en la posibilidad de votar por la opción

de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

Asimismo, la libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no sólo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad.

En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, el propio sistema de nulidades en materia electoral, en general, y la causal relativa al rebase de tope de gastos de campaña, se dirigen claramente a proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad, de tal forma que se garantice la certeza respecto de la voluntad que el electorado buscaba expresar con la emisión de su respectivo sufragio.

c) Autenticidad de sufragio

La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

Las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores, como lo señala el artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que «la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las instituciones electorales, por tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos.»

De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone «que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección» lo que implica «la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos» y abarca dos categorías diferentes de fenómenos:

- Los referidos a las condiciones generales en que se desarrolla el proceso electoral; y,
- Aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

Retomando los aspectos específicos de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, el dotar de certeza el origen y destino de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y candidatos independientes que participan en un determinado procedimiento electoral, busca que los contendientes lo hagan en condiciones de equidad y exista autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas así como candidaturas y, por otra parte, que la voluntad popular no esté

viciada por ventajas indebidas en beneficio de algún partido político, coalición, candidata o candidato.

Elementos de la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, previstos en el artículo 41, Base VI, inciso a), constitucional, en relación al artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas

El artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República y el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios disponen lo siguiente:

«Artículo 41.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(...))»

«Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;»

De lo transcrito se advierte que el Poder Constituyente determinó:

I. Un imperativo al legislador federal y local para establecer un sistema de nulidades de elecciones, en el respectivo ámbito de

sus competencias, en el que se incluya entre otros supuestos, el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

II. Se establecen los siguientes elementos que deben estar presentes en la violación o infracción atribuida, para actualizar la causal de nulidad en cuestión:

a) El rebase del tope de gastos sea grave, doloso y determinante.

b) Dicho rebase se acredite de manera objetiva y material.

III. En relación con la determinancia, se establece que la misma se **presume** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así, las violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, lo cual implica que es necesario que se presenten los medios de prueba idóneos a efecto de poder comprobar la actualización de la irregularidad.

En cuanto a la determinancia, el citado precepto constitucional establece que se presumirá que se actualiza cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En este contexto, el carácter determinante se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste, y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante. Para ello, sirve de sustento la **tesis XXXI/2004³⁵** de rubro: «**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**»

35

Localizable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tipoBusqueda=S&sW&ord=tesis,XXXI/2004>

En ese sentido, se considera que la presunción constitucional prevista en el artículo 41, Base VI, constituye un parámetro mínimo a partir del cual se puede estimar que la violación es determinante, por lo que cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea mayor al cinco por ciento, la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo a la vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Lo anterior, en los términos establecidos en la **tesis X/2001³⁶** de rubro: **«ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.»**

Ahora bien, los elementos que conforman la causal de nulidad en comento, considerados como un todo, son los siguientes:

I. La determinación firme de la autoridad administrativa electoral de que existe rebase del tope de gasto de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección.

II. En los casos en que la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor a cinco puntos porcentuales, quien sustente la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, tiene la carga de acreditar de manera objetiva y material, que la violación fue grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección.

III. La distribución de la carga probatoria para acreditar esos elementos es de la siguiente manera:

a) La gravedad e intencionalidad de la violación, corresponde demostrarla a quien afirma la existencia de la nulidad de la elección.

36

Localizable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2001&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,X/2001>

b) La determinancia se presume cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 2/2018**³⁷ cuyo rubro y contenido es el siguiente:

«NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*juris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.»

De igual forma, a fin de proteger los principios constitucionales en materia electoral, el Constituyente estableció puntualmente diversos elementos que deben estar acreditados para actualizar la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

Tal precepto constitucional dispone que la ley establecerá el sistema de nulidad de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que sufrió la norma constitucional infringida, es menester que el juzgador analice con

37

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/2018>

objetividad los hechos que fueron probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad determinante.

a) Determinancia

En ese sentido, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una magnitud tal que definan el resultado de la elección.

En un principio, la determinancia se configuró con base, principalmente, a un criterio, cuantitativo, esto es, se tomaba como sustento la diferencia de sufragios establecida entre el primero y segundo lugar de una contienda electoral, de tal manera que, si el número medible de irregularidades resultaba mayor a esa diferencia, las violaciones resultaban determinantes para decretar la nulidad de la elección respectiva.

La Sala Superior, consideró la necesidad de que, además de dicho criterio de carácter aritmético, la determinancia podía derivarse de otros elementos, en el supuesto en que se hubieran conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, como los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, eso en la **Jurisprudencia 39/2002**³⁸, de rubro: «**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS**

**PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE
PARA SU RESULTADO.»**

Así, la interpretación evolutiva de la determinancia, dio origen a los factores cuantitativos y cualitativos, en los cuales se delimitaron los aspectos determinantes de la siguiente manera:

- I. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o valores constitucionales que se consideran indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica (como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o equidad en las condiciones para la competencia electoral; así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual).
- II. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o bien, el número cierto o calculable de los votos irregulares (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si fueron decisivos en el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: «...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.»

Además, ha considerado que: «Existen, por otra parte, irregularidades invalidantes dado que constituyen violaciones sustanciales, en razón de que violan o conculcan principios y/o vulneran o transgreden valores constitucionales fundamentales de toda elección democrática, y, además, por su cúmulo, magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia, se traducen en una cantidad cierta o calculable racionalmente de votos irregulares, por lo que si ésta es mayor que la diferencia existente, por ejemplo, entre el primero y segundo lugar en la elección (votación) respectiva, cabe concluir o establecer la probabilidad seria, fundada o razonable de que se afectó sustancialmente o decisivamente al propio resultado electoral, en cuyo caso las irregularidades graves o violaciones sustanciales correspondientes deben estimarse determinantes para el resultado de la elección (tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo) y, por tanto, acarrear la sanción de nulidad de la elección respectiva” .

Asimismo, los criterios cualitativo y cuantitativo se complementan, ya que no son netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras;

Por su parte, el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Precisamente, la actualización de los aspectos cuantitativo o cualitativo, justifica que sea el juez constitucional quien realice la valoración de las pruebas, hechos y el contexto en que se suscitó la violación, para

establecer si es determinante la vulneración; toda vez que, su análisis debe reflejar los valores fundamentales de la Constitución, ajustando su interpretación al marco fundamental.

De todo lo anterior, es posible concluir que se ha transitado a lo largo de la evolución del sistema de medios de impugnación, de manera tal que en los casos concretos que ha resuelto, relacionados con la nulidad de las elecciones, a través de, entre otros, el requisito de la determinancia, ha ponderado la afectación de los principios constitucionales que se encuentran en juego y, con esto, ha salvaguardado los fines del sistema electoral mexicano.

b) Presunción de determinancia

Ahora bien, en atención a la naturaleza propia de la determinancia, la porción normativa que se cuestiona, constituye una presunción establecida en la Ley, en la que se señala de manera específica un supuesto para tener por acreditado el factor determinante frente a la actualización de una causa de nulidad de elección.

Sin embargo, la previsión legislativa de referencia, en manera alguna señala que se trata del único supuesto para actualizar el señalado aspecto determinante, de manera que no se trata de una previsión limitativa con la que se condicione la nulidad de una elección a un porcentaje específico de votos, con independencia de la naturaleza o causa de las irregularidades, pues en todo caso, el órgano jurisdiccional cuenta con amplia potestad jurisdiccional para valorar las conductas contrarias al orden jurídico que en su caso se acrediten, y ponderar si incidieron de manera determinante en los resultados de las elecciones, ya sea a través de un criterio cuantitativo o cualitativo.

En efecto, la presunción constitucional constituye un parámetro mínimo a partir del cual se puede estimar, salvo prueba en contrario —*iuris tantum*—, que la violación es determinante.

Al respecto, la Sala Superior sustentó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1378/2017, que el Poder Revisor de la Constitución estableció una norma de presunción de la determinancia en el caso de la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.

En efecto, para la doctrina, las denominadas presunciones legales son aquellas que instituye el legislador en términos generales y que resultan aplicables a todos los casos análogos y consisten en que una vez que se prueban ciertos eventos el juzgador debe tener por ciertos los hechos.

De esta manera, se está ante una presunción legal cuando la ley la implanta de forma expresa y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

En ese orden de ideas, las presunciones legales suelen clasificarse en presunciones absolutas y presunciones relativas. Las absolutas son aquellas que el juzgador no puede apartarse de la afirmación presumida pues le está prohibido expresamente contrariarla.

Por otro lado, las presunciones relativas son aquellas que admiten la presentación de prueba en contrario, imponiéndole la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuarlas. Por tanto, quien tiene a su favor una presunción relativa está exento de probar el hecho alegado, pero en cambio debe acreditar los hechos que constituyan las premisas o presupuestos de las mismas.

Al respecto, por ejemplo, Devis Echandía sostiene que, cuando un hecho goza de presunción legal, sea que admita o no prueba en contrario, está exento de prueba, y tal es precisamente el objeto de las presunciones. Por ello, cuando se trata de presunciones jurídicas, corresponde, en principio, a las partes destruir dicha presunción.

En ese sentido, en las presunciones relativas, el legislador conecta el hecho desconocido al hecho base, pero de forma más abierta que en las presunciones absolutas de modo que aún demostrado el hecho base, el

juzgador se puede separar de la afirmación presumida si llega al convencimiento fundado en razones de que las cosas fueron o son de distinta manera.

Toda vez que es la valoración fundada y motivada de los hechos, pruebas y contexto integral, realizada por el juez, la que definirá el alcance y aspecto definitivo de la presunción.

En el referido contexto, la Constitución federal establece una norma de presunción para dotar de certeza y seguridad jurídica la aplicación de la causal de nulidad y el objetivo de dicha presunción es garantizar que en los procesos electorales se observen y privilegien los principios constitucionales de equidad, libertad y autenticidad de sufragio.

En ese orden de ideas, el constituyente reformador consideró que cuando existe un rebase de cinco por ciento del monto autorizado y la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a cinco puntos porcentuales, se está ante una irregularidad invalidante que vulnera los principios rectores de las elecciones; tan grave que así lo consideró expresamente el Órgano Revisor de la Constitución en una norma de rango constitucional.

Esto es así, porque, a partir de una interpretación teleológica de la norma constitucional, se estima, como lo hizo el legislador, que esa irregularidad generó inequidad en la contienda pues el partido infractor realizó mayores erogaciones que las permitidas y con ello tomó ventaja respecto del resto de los contendientes que sí se ajustaron a los montos autorizados.

De esta forma, también es admisible concluir que, ante una irregularidad de esa magnitud, la libertad y autenticidad de los votos se vieron mermadas ya que es factible inferir que el electorado resultó influenciado en su decisión por una promoción excesiva del partido infractor.

Así, la presunción constitucional de determinancia protege los valores y principios que deben regir en toda contienda electoral, además otorga certeza y seguridad jurídica a todos los actores políticos de que ante una

irregularidad de esa magnitud la declaración de nulidad de la elección no quedará al arbitrio de apreciaciones o valoraciones subjetivas.

En efecto, al existir la norma de presunción y la atribución de la autoridad para aplicarla, se genera certeza y seguridad en los competidores de que el proceso deberá llevarse en condiciones de equidad y que un gasto excesivo por parte de los competidores podrá tener como consecuencia la nulidad de la elección siempre que el partido infractor no logre demostrar que con su actuar no vulneró la equidad, la libertad y autenticidad del voto.

En consecuencia, la presunción establecida por el constituyente, implica la reversión de la carga probatoria, en el sentido de que, conforme con el principio de certeza que debe regir en la materia electoral, los elementos que conforman a la nulidad deben quedar plenamente acreditados por quien los afirme, ya que en caso de que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, sea menor al cinco por ciento, la consecuencia sería presumir que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, imponiéndole la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuar la presunción; mientras que, cuando la diferencia en comento sea mayor al referido porcentaje, corresponde a quien aduce dicha nulidad la carga de la prueba del carácter determinante de la irregularidad.

Lo anterior, atendiendo en primer lugar al postulado del Constituyente racional, ya que si fuera su intención inequívoca que el sólo hecho de que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar menor al cinco por ciento, sea suficiente para configurar el elemento determinante, así lo dispondría, sin necesidad de emplear el vocablo «se presumirá», esto es, hubiera establecido de manera lisa y llana «Las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.»

En segundo lugar, de la interpretación sistemática que atiende a la trascendencia y objetivos del sistema de nulidades, se advierte que la

presunción que nos ocupa no puede ser de pleno derecho, ya que, en principio, la propia naturaleza de la presunción implica una inferencia respecto de la cual no se tiene plena certeza del hecho a demostrar, en el caso la determinancia, y para que se invalide la voluntad ciudadana expresada en las urnas, la cual constituye la base de nuestro sistema democrático, se debe tener el mayor grado de certeza que las violaciones que la originan, son efectivamente determinantes, no sólo en el aspecto cuantitativo relativo a un porcentaje de votación, sino también en el aspecto cualitativo, por cuanto a la trascendencia de la violación en relación con los principios y valores que consagra la constitución en protección a los derechos político-electorales.

Es por ello que, para alcanzar esa finalidad, resulta necesario admitir que la presunción de determinancia pueda ser controvertida por quien la objete, y analizada por la autoridad jurisdiccional, a efecto de lograr el mayor grado de certeza posible en su actualización ya que no puede presumirse de manera absoluta un hecho desconocido a través de una mera inferencia lógica que no está conectada necesariamente con ese hecho cuando esta de por medio la voluntad de los electores expresada en las urnas, de ahí que la presunción en estudio no pueda operar de pleno derecho —iure et de iure—.

c) Acreditación de la determinancia

Ahora bien, como ya quedó precisado, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, resulta claro que no opera la presunción de determinancia analizada en el apartado precedente, no obstante, ello no excluye la posibilidad de que se acredite el elemento de determinancia, en tanto subsiste la obligación de velar por los principios cuya protección se relaciona con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos.

Es decir, que no opere dicha presunción no quiere decir que la determinancia no pueda actualizarse, ya que ese elemento se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en

exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante, de conformidad con los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos por en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, el supuesto de nulidad se genera por el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado y uno de los elementos a probar es el impacto que ese rebase genera en el resultado de la elección, esto es, la determinancia.

En ese sentido, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación, de conformidad con los criterios que ha sustentado la Sala Superior al respecto.

Ello, derivado de la finalidad de la implementación del sistema de nulidades como mecanismo para proteger los principios y valores constitucionales que deben regir a todo proceso comicial.

Por lo que, la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo a la vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Lo anterior, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación

efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución federal y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por ello, se ha establecido de manera reiterada que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves y, a la vez, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de tener por acreditada o no la determinancia de las mismas.

Así, la teleología del propio artículo 41 constitucional implica que sea el órgano competente para conocer de las causales de nulidad, el que valore las circunstancias del caso y esté en posibilidad de establecer si se actualiza la determinancia en el supuesto de rebase de tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor a cinco puntos, del monto total autorizado.

En ese sentido, la determinancia como nulidad de la elección, implica que de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como el tipo de gasto realizado), sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

Ahora bien, en el caso en concreto sobre el rebase de gastos de campaña, los actores aluden que, la autoridad responsable se negó a verificar los gastos de campaña del candidato del PRI; durante el evento donde asistieron los Presidentes Nacional, Estatal y Municipal del partido político mencionado, a los asistentes se les pagó doscientos pesos, se les dio de comer, se regalaron playeras, y gorras; y, que al regalar más de diez mil molinos de nixtamal y comparar el voto en doscientos pesos, se excedieron los gastos de campaña.

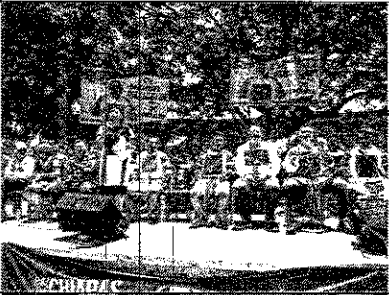




Precisado lo anterior, los actores aportan diversas pruebas para comprobar su dicho, consistentes en diversas fotografías, videos, audios y un hipervínculo que se encuentra en la red social de *Facebook*, es por ello que, en audiencia de diez y quince de julio de dos mil veintiuno, fueron desahogadas cada una de las pruebas técnicas aportadas, en ese entendido, es apropiado traerlo a análisis.

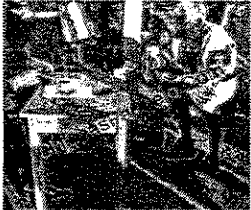
En consecuencia, para el presente caso, el actor en el Juicio TEECH/JIN-M/013/2021 ofreció las siguientes pruebas técnicas:

- 20 placas fotográficas, todas ellas se encuentran de la foja 050 a la 069;

Es de advertir que con excepción de las placas fotográficas de las fojas 050, 052, 055 y 056, todas las demás fueron aportadas en un dispositivo de almacenamiento denominado USB, que describirá en líneas posteriores;






- Link de la red social Facebook www.facebook.com/100003836738298/posts/2049310341873504/?d=n;
- Una unidad de almacenamiento denominado USB que contiene:
 1. Carpeta denominada «Antonia Vquz», que contiene seis fotografías identificadas como:

PRUEBA TÉCNICA	IDENTIFICADO COMO:	IMAGEN
1.1	«evento de pri»;	
1.2	«molinos señora»;	
1.3	«molinos»;	
1.4	«pri»;	
1.5	«Tomas Hdez Dguez»;	




PRUEBA TÉCNICA	IDENTIFICADO COMO:	IMAGEN
1.6	«yasha»;	<p>En San Juan Cancun, donde el PRM arrasó con 11 mil 590 votos para ganar la presidencia municipal con Manuel Aguilar López como su candidato, así compareaban los votos a plena luz del día en plena plaza central el pasado domingo. En 200 personas y una Presidencia, #SanJuanCancun, es un municipio indígena con alta pobreza y marginación en la entidad. Ese municipio es uno de los más ayuntamientos que pudo ganar el domingo é el PRM, de casi 100 municipios donde tuvieron elecciones.</p> 


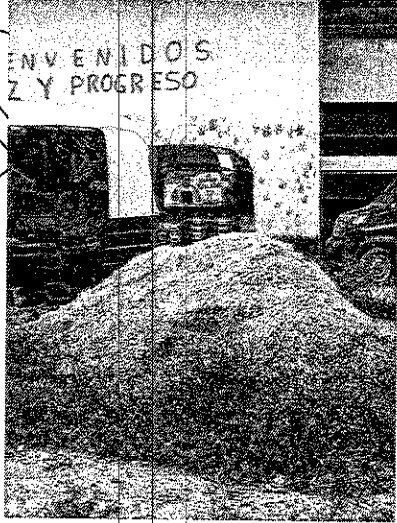
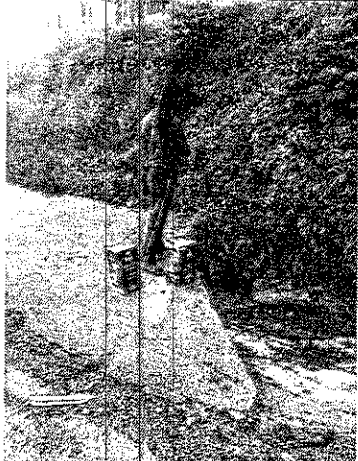
2. Carpeta denominada «fotos seleccionado», constante de diecisiete fotografías ubicadas en el nombre:

PRUEBA TÉCNICA	IDENTIFICADO COMO:	IMAGEN
2.1	20210606_112140;	
2.2	20210606_115614(a. m.)___[org] chacte;	
2.3	IMG-20210604-WA0039;	

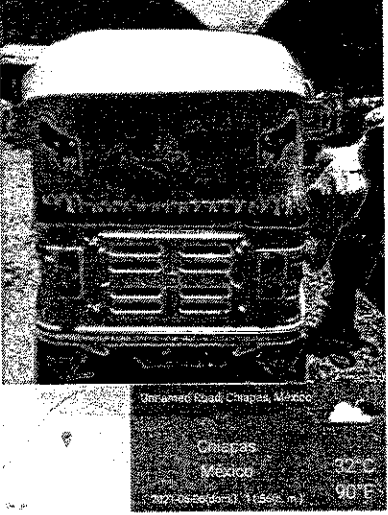

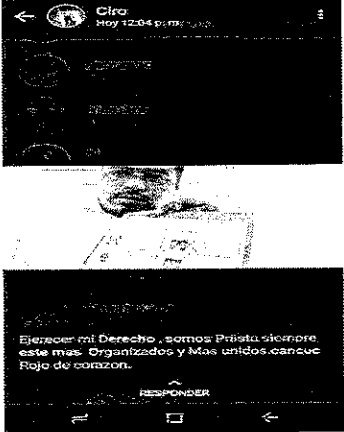
PRUEBA TÉCNICA	IDENTIFICADO COMO:	IMAGEN
2.4	IMG-20210606-WA0032;	
2.5	IMG-20210606-WA0035;	
2.6	IMG-20210606-WA0036;	
2.7	IMG-20210606-WA0046 chacte;	
2.8	IMG-20210606-WA0052;	

SENTEN

PRUEBA TÉCNICA	IDENTIFICADO COMO:	IMAGEN
2.9	IMG-20210606-WA0055;	
2.10	IMG-20210606-WA0056;	
2.11	IMG-20210606-WA0074 oniltik;	

PRUEBA TÉCNICA	IDENTIFICADO COMO:	IMAGEN
2.12	IMG-20210606-WA0085;	
2.13	IMG-20210606-WA0086;	
2.14	IMG-20210606-WA0087;	

SENTENCIA

PRUEBA TÉCNICA	IDENTIFICADO COMO:	IMAGEN
2.15	IMG-20210606-WA0096;	
2.16	IMG-20210606-WA0106; y	
2.17	IMG-20210608-WA0015.	

3. Carpeta denominada «videos para evidencias» cuyo contenido es de siete videos y dos audios enlistados de la siguiente manera:

a) 20210601_104647;

- b) AUD-20210608-WA0001;
 - c) AUD-20210608-WA0007;
 - d) VID_20210601_102630,
 - e) VID-20210606-WA0040;
 - f) VID-20210606-WA0058,
 - g) VID-20210606-WA0072;
 - h) VID-20210606-WA0116; y,
 - i) VID-20210607-WA0028.
- Dice ofrecer como pruebas cuatro placas fotográficas que acreditan la intervención del Presidente Municipal durante el evento masivo del diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, donde se observa realizar actividades proselitistas a favor de la planilla del Candidato Manuel Aguilar López, sin embargo, del análisis del expediente se advierte que no se encuentran las referidas pruebas técnicas, por lo que se tiene por no presentadas, en consecuencia, no admitidas, lo anterior en términos del artículo 32, numeral 1, fracción VIII, con relación al 38, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas; y
 - Solicita que este Tribunal Electoral requiera al Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:
 1. El dictamen de gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, la actora del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/014/2021, refiere que aporta como pruebas técnicas lo siguiente:

- Veinte placas fotográficas;
- Link de la red social Facebook www.facebook.com/100003836738298/posts/2049310341873504/?d=n;
- Cuatro placas fotográficas que acreditan la intervención del Presidente Municipal durante el evento masivo del diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, donde se observa realizar actividades proselitistas a favor de la planilla del Candidato Manuel Aguilar López;

- Solicita que este Tribunal Electoral requiera al Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:
 1. El dictamen de gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional.
- Presenta fe de hechos del Corredor Público número 5 con plaza en el Estado de Chiapas.

Dicho lo anterior, del análisis integral al expediente citado, con excepción del link ofrecido, la actora dijo presentar todas las pruebas antes referidas, pero contrario a su dicho, este órgano jurisdiccional advierte que del caudal probatorio que expresó en su medio de impugnación, no fueron aportadas como lo señaló, en consecuencia, no se admiten por no ser presentadas, lo anterior en términos del artículo 32, numeral 1, fracción VIII, con relación al 38, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

En ese entendido los días diez y quince de julio de la presente anualidad, se llevaron a cabo los respectivos desahogos de las pruebas técnicas, consistentes en las fotografías, videos y audios, asentándose lo siguiente:

Audiencia de desahogo de prueba técnica del diez de julio del dos mil veintiuno.

«En cuanto hace a la primera fotografía identificada como “evento de pri”, (misma que se encuentra en el expediente principal aportada por la parte actora) , se observa lo que parece ser una tarima con una persona del sexo femenino de tez morena clara, cabello negro, quien porta vestimenta tradicional, aparentemente dando un discurso, así como a un grupo de personas aplaudiendo detrás de ella; a su vez, al fondo se aprecian colgadas dos lonas blancas con rojo en las que se visualiza la imagen de una persona del sexo masculino con la leyenda: “MANUEL AGUILAR, VOTA PRI 6 DE JUNIO”.



De la segunda fotografía identificada como "molinos señora", se observa medio cuerpo de tres personas indistintas, dos de ellas portan vestimenta tradicional y la otra, camisa manga larga morada.



Ahora bien, en cuanto hace al tercer archivo identificado como "molinos", (la cual obra en el expediente principal), se visualiza a un grupo de aproximadamente nueve personas dentro de una habitación, se aprecia que uno de ellos carga una caja de cartón café y, que otras tres cajas en color rojo con figuras y leyendas ilegibles, que se encuentran en el suelo.



De la cuarta fotografía señalada como "pri" (misma que obra en el expediente principal), se observan a cuatro personas sentadas -tres hombres y una mujer-, con vestimenta tradicional, tres de ellos saludan con pulgares hacia arriba, y el otro, parece estar ingiriendo alguna bebida en la toma de la fotografía. Detrás de ellos se logra apreciar a más personas y a una lona colgada de color blanco con rojo, con imagen inserta de una persona del sexo masculino y con el logo del Partido Revolucionario Institucional tachado.



En el archivo siguiente identificado como "Tomas Hdez Dguez" (visible en el expediente principal) , se aprecia una mesa de madera con un cúmulo de lo que aparentemente son credenciales para votar, un celular, hojas de papel y otros objetos indistintos; asimismo, se visualiza a una persona del sexo masculino aparentemente de la tercera edad, quien al parecer intenta dejar lo que porta en la mano, en la mesa referida. En el fondo, se aprecia a un grupo de personas quienes portan vestimenta típica.



En la última fotografía, señalada como "yasha" (misma que se encuentra integrada en el expediente principal) , se observa la misma imagen descrita en el párrafo que antecede, con la leyenda inserta: "En San Juan Cancuc, donde el PRI arrasó con 11 mil 590 votos para ganar la presidencia municipal con Manuel Aguilar López como su candidato, así compraban los votos a plena luz del día en plena plaza central el domingo. En 200 pesos y una Pepsicola. #SanJuanCancuc, es un municipio indígena con alta pobreza y marginación en la entidad. Ese municipio es uno de los seis ayuntamientos que pudo ganar el domingo 6 el #PRI, de casi 120 municipios donde hubieron elecciones"; y, de marca de agua se lee: ChiapasParalelo.Com.

En San Juan Cancuc, donde el PRI arrasó con 11 mil 590 votos para ganar la presidencia municipal con Manuel Aguilar López como su candidato, así compraban los votos a plena luz del día en plena plaza central el pasado domingo. En 200 pesos y una Pepsicola. #SanJuanCancuc, es un municipio indígena con alta pobreza y marginación en la entidad. Ese municipio es uno de los seis ayuntamientos que pudo ganar el domingo 6 el #PRI, de casi 120 municipios donde hubieron elecciones.

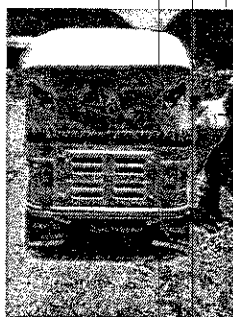


Acto seguido, procedo a abrir la segunda carpeta de archivos, identificada como "fotos seleccionado".

En la primera de los archivos ofrecida como "20210606_112140" (visible en el expediente principal), se aprecia a lo lejos un grupo de personas formadas, algunos de ellos portan vestimenta típica de la región; asimismo, se visualiza a otro cúmulo de personas cerca de lo que al parecer son dos urnas colocadas sobre dos sillas de plástico blancas.



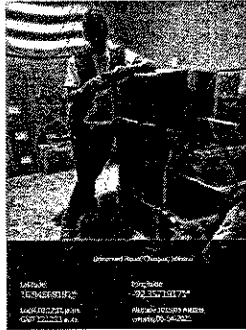
En el segundo archivo identificado como "20210606_115614(a. m.)__[org] chacte" se observa la parte trasera de un vehículo automovilístico color blanco y sobre el medallón, una lona blanca con rojo, con la imagen de una persona del sexo masculino que tiene pulgares arriba, con la leyenda: "MANUEL AGUILAR VOTA PRI 6 DE JUNIO", así como lo que parecen ser dos animales en color negro en ambos lados; y también, de lado derecho se observa el medio cuerpo de una persona del sexo masculino.



En la fotografía siguiente ofrecida como "IMG-20210604-WA0039", (visible en el expediente principal), se visualiza a una persona del sexo masculino sosteniendo con ambas manos lo que aparentemente es un celular, se le ve recargado sobre una columna hecha de cajas de cartón café y dos de color rojo con una estrella amarilla inserta en cada una; asimismo, se logra percibir en la esquina a otra persona sentada, quien aparentemente está usando un teléfono celular. La imagen trae inserta una franja color negro en la que se lee: "Unnamed Road, Chiapas,"

71

México. Latitud 16.94568181° Local: 07:12:11 p.m. GMT 12:12:11 a.m.
Longitud: -92.35719171° Altitud: 1015,05 meters viernes, 06-04-2021”.



En la cuarta fotografía identificada como “IMG-20210606-WA0032” (también visible en el expediente principal) , se observa el medio cuerpo de tres personas, una vestida de civil y las otras dos portando ropa típica de la región, intercambiando un objeto.



En el archivo señalado como “IMG-20210606-WA0035”, también integrada en el expediente principal , se visualiza el medio cuerpo de cinco personas (uno de ellos varón menor de edad), aparentemente intercambiando un objeto sin poder identificar qué es.



En la captura que sigue señalada como “IMG-20210606-WA0036”, también integrada en el expediente , se logra apreciar dos cajas de cartón, con la leyenda en rojo: “ESTRELLA”; a su vez, se observa una mano con aparentes credenciales de elector y, otras dos sosteniendo lo que al parecer son billetes de distintas denominaciones.





Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/013/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/014/2021

En la fotografía siete, registrada como "IMG-20210606-WA0046 chacte", se observa a un grupo de personas (incluidos dos menos de edad), en un escenario al aire libre con árboles, en el suelo se aprecian cuatro cajas de cartón café con la leyenda en rojo: "ESTRELLA", a su vez, dentro de una de esas cajas se visualizan otras cajas rojas. Una persona del sexo masculino sostiene una de las últimas cajas mencionadas; por su parte, otra persona del sexo masculino aparentemente escribe en lo que parece ser un cuaderno.



En la siguiente fotografía ofrecida como "IMG-20210606-WA0052", también integrada en el expediente principal, se observa la mitad de cara y cuerpo completo de una persona de sexo indistinto, quien sostiene una caja roja con la leyenda "ESTRELLA" con logotipo inserto de una estrella en color amarillo. En la esquina de la fotografía se aprecia el medio cuerpo y las manos de una persona de sexo indistinto, quien sostiene lo que al parecer son credenciales para votar en una mano, y en otra, una bolsa pequeña de tela gris.



En la captura nueve identificada como "IMG-20210606-WA0055", también integrada en el expediente principal, se aprecia en un escenario al aire libre, a un grupo de mujeres quienes portan vestimenta típica de la región, sosteniendo objetos no identificados; asimismo, en la esquina de la fotografía se observa lo que parecen ser cuatro cajas de cartón café.



En la décima fotografía "IMG-20210606-WA0056", se observa lo que aparentemente es la cajuela de un automóvil rojo, sobre ésta, un teléfono celular y sobres de papel, a su vez se ven unas manos de tez morena oscura, las cuales sostienen lo que aparentemente son varios billetes de quinientos pesos.



En la siguiente captura "IMG-20210606-WA0074 oniltik", de igual forma integrada en la foja 63 del expediente principal, se aprecia a una persona del sexo masculino, delgado, de tez morena y con vestimenta civil, sosteniendo con ambas manos lo que aparentemente es una boleta electoral para la elección de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, con el logo del Partido Revolucionario Institucional tachado. Detrás del sujeto descrito con anterioridad, se encuentran varias personas sentadas, entre hombres y mujeres, la mayoría de ellas portan vestimenta típica de la región.



En la fotografía siguiente identificada "IMG-20210606-WA0085", misma que obra en la foja 64 del expediente principal, se observan a cinco personas, tres de ellas de sexo femenino portando vestimenta típica y los restantes, del sexo opuesto portando ropa civil, en el suelo se observan dos cajas rojas. En la fotografía se distingue una franja gris semitransparente en la que se lee: "Unnamed Road, Cancuc Arriba, San Juan Cancuc, Chis, México San Juan Cancuc Chiapas México 2021-06-06 (dom) 08:04 AM 18°C 64°F", así como lo que parece ser un mapa.



En la captura trece denominada como "IMG-20210606-WA0086" se visualiza un montículo de arena y detrás de éste, lo que parecen ser tres vehículos rojos, en uno de ellos se observa una imagen blanca con rojo pegada en el medallón trasero, en la que se visualiza a un sujeto del sexo masculino con pulgares arriba.



En la imagen siguiente por describir, identificada como "IMG-20210606-WA0087", se ve a una persona del sexo femenino de espaldas en un escenario al aire libre, y en el suelo, dos cajas rojas con una figura imposible de detallar.



En el archivo quince identificado como "IMG-20210606-WA0096", misma fotografía obra en el expediente en la foja 57, en la que se observa la parte trasera de un vehículo automovilístico color blanco y sobre el medallón, una lona blanca con rojo, con la imagen de una persona del sexo masculino con pulgares hacia arriba y la leyenda: "MANUEL AGUILAR VOTA PRI 6 DE JUNIO". En la fotografía se distingue una franja gris semitransparente en la que se lee: "Unnamed Road, Chiapas, México Chiapas México 2021-06-06 (dom) 11:56 (a.m.) 32°C 90°F", así como lo que parece ser un mapa.

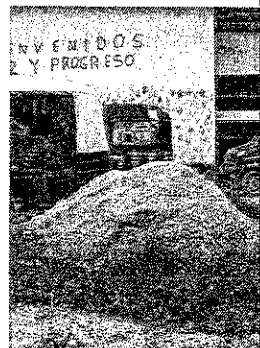


En la penúltima captura presentada con el nombre "IMG-20210606-WA0106", se visualiza un montículo de arena y detrás de éste lo que parecen ser tres moto taxis rojos, uno de ellos con una imagen blanca con rojo pegada en el medallón trasero, en la que se observa a un sujeto del sexo masculino con pulgares arriba.

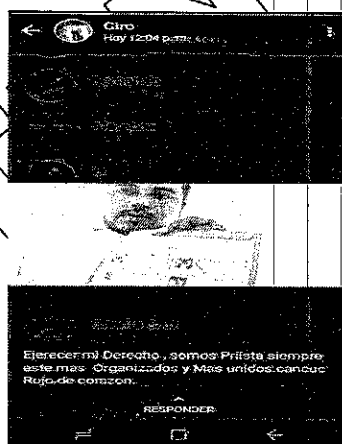


Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/013/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/014/2021



Finalmente, en la última fotografía identificada como "IMG-20210608-WA0015", misma que obra en el expediente, se observa lo que aparentemente es una captura de pantalla de una historia de WhatsApp, en la que se percibe a una persona del sexo masculino sosteniendo lo que al parecer es una boleta electoral con el logo del Partido Revolucionario Institucional tachado y con leyenda legible: "Ejercer mi Derecho, somos Priista siempre este mas Organizados y Mas unidos.cancuc Rojo de corazón" (sic).



En ese entendido, así como fue anunciado al principio, también se desahogaran las placas fotográficas que obran en el expediente, por lo que se procede a lo siguiente:

Placa fotográfica que obra en la foja 050, del expediente principal, primeramente se observa a un grupo de cinco personas sentadas, dando la espalda, una persona de pie con la mano derecha alzada y de fondo a un grupo incontable de personas, unas de ellas vestidas con ropa típica y otras con ropa de civil.

Lo que parece ser una captura de pantalla, localizable en la foja 052, en la que se observa a cinco personas, así mismo, en la parte superior centrado, se observa la leyenda: « EL VOTO POR EL PRI, ARMA IMPORTANTE PARA REGRESAR LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE MORENA QUITÓ: ALEJANDRO MORENO »

77

Con la leyenda «El Presidente del CEN tricolor se reunió con la militancia priista de San Juan Cancuc, en donde mostró preocupación por la falta de oportunidades. Por la mañana el dirigente anunció que el sector transportista se sumó a la campaña de Willy Ochoa, abanderado a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez.

Ustedes tienen un área importante, su voto. El 6 de junio, hay que ir a votar por los candidatos de “VA POR MÉXICO” y del Partido Revolucionario Institucional (PRI), porque al hacer, estaremos votando por regresar los programas sociales que quitó Morena, (no es posible ver el texto) Alejandro, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de ese instituto político.

En su segundo día de gira de trabajo por Chiapas, el dirigente nacional sostuvo un encuentro con la comunidad indígena de San Juan Cancuc, en el que acompañó a los candidatos a la presidencia municipal y al Congreso local y federal. En su traslado, hizo una parada en el municipio de Oxchuc, en donde integrantes de los pueblos originarios le entregaron una camisa bordada y mostraron su interés por apoyar a los abanderados priistas.

En el evento, el líder priista dijo a los asistentes que son ejemplo de lucha, orgullosos de sus costumbres y cultura. Les reiteró el compromiso de los abanderados del PRI a diputados federales y locales, para regresar el Prospera, el Seguro Popular y los comedores escolares, además de gestionar más recursos para los municipios de Chiapas y para el sector campesino, a fin de que se tengan mejores oportunidades.

Después de escuchar los reclamos de los representantes de la comunidad indígena, quienes expusieron que durante los últimos tres años han padecido de pobreza y falta de trabajo, el Presidente del CEN tricolor coincidió en que los de Morena son unos mentirosos, al decir que, si no ganan, se van a perder los programas sociales, cuando fueron ellos los que desaparecieron los apoyos a mujeres y al campo.

Ante el dirigente estatal del PRI, Rubén Zuarth; Manuel Aguilar López, candidato a Presidente Municipal de este municipio, señaló que Morena y el PVEM le quitaron los apoyos a la gente, y si años atrás, con los gobiernos del PRI, podían comprar más alimento, con los programas de ayuda que recibían cada dos meses, hoy resienten más la pobreza. Por

ello, pidió votar 3 de 3 por el PRI; es decir, por presidente municipal, diputado federal y diputado local.

Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes, aspirante a la diputación federal por el Distrito V de Chiapas, destacó que el actual gobierno federal sólo ha traído decepción, carencias y tristezas para la población del estado. Aseguró que "el PRI viene con todo", y pronosticó que San Juan Cancuc se pintará de color rojo, porque "el PRI da resultados, porque el PRI sabe gobernar".

Antes de trasladarse al teatro de ese municipio, el líder priista anunció que en Tuxtla Gutiérrez se sumó el sector transportista al equipo de trabajo de la coalición conformada por el tricolor, y los partidos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD), que postula a Willy Ochoa a la presidencia municipal de esa demarcación.

Por la tarde, Alejandro Moreno visitará Tapachula y Cacahoatán, en donde se reunirá con la militancia del PRI, para respaldar a Cesar Amín González Orante y Selene Adriana Canel López, candidatos a presidir esos municipios, respectivamente.»

En la imagen visible en la foja 055 del expediente en que se actúa, se observa a una mujer parada de perfil, quien porta vestimenta tradicional; delante de ella se observa la espalda y piernas de aparentemente una persona del sexo masculino, quien es difícil de identificar debido a que la mitad de su cuerpo se encuentra tapado por objetos blancos; asimismo, al fondo se aprecian dos sillas blancas y sobre ellas dos cajas transparentes.

De igual forma, en la imagen que obra en la foja 056 del expediente principal, se observa a una mujer parada de perfil, quien porta vestimenta tradicional; delante de ella se observa la espalda y piernas de aparentemente una persona del sexo masculino, quien es difícil de identificar debido a que la mitad de su cuerpo se encuentra tapado por objetos blancos; asimismo, al fondo se aprecian a dos personas rodeando dos sillas blancas y las dos cajas transparentes sobre las misma, además, se visualiza a un grupo grande de personas al fondo. A su vez, la imagen trae inserta una franja semitransparente gris, con la leyenda: "Unnamed Road, Chiapas, México. Chiapas México. 2021-06-06 (dom) 09:21 (AM) 21°C 70° F y lo que parece ser un mapa.

P(...)

Ahora bien, se procede a realizar el desahogo de la técnica consistente en el link: www.facebook.com/100003836738298/posts/2049310341873504/?d=n, por lo anterior, se hizo uso del sistema de búsqueda de internet, insertando el referido hipervínculo visualizando lo siguiente:

Se aprecia la leyenda siguiente:

«Araceli Burguete

June 12 at 3:37 PM

SE SOLICITA MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA ANTONIA VAZQUEZ CRUZ. AHORA ES PERSEGUIDA POR HABER DENUNCIADO DELITOS ELECTORALES

"Toñita", como la conocemos, es una mujer tseltal de Cancuc. Es una mujer brillante, con una trayectoria empresarial exitosa.

Con estos méritos, se atrevió a ser candidata a presidenta de su municipio de origen, registrándose por el Partido Movimiento Ciudadano.

Pero se enfrentó a una situación de violencia e impunidad. El candidato del PRI, Manuel Aguilar López, compró votos, como si fuera un mercado.

A boca de salida de la urna, las/los electores debían de mostrar sus boletas marcadas a favor del candidato y, a cambio de ello, las mujeres recibían un molino para nixtamal, y los hombres 200 pesos, como puede verse en la evidencia del vídeo que aquí se muestra. Estamos obviamente frente a delitos electorales.

Después de haber hecho la denuncia que muestra este vídeo, ahora la excandidata está prófuga, amenazada por los poderes fácticos del municipio.

Debemos recordar que en la pasada elección (2018), después de una larga batalla en los tribunales, el TEPJF dictó sentencia a favor de la señora Martha López (en abril del 2019). Se suponía que con sentencia en mano, ella podría tomar posesión de su cargo de síndica municipal, al que había sido doblemente electa: primero por un plebiscito, y refrendada en las urnas.

Pero, ni el Congreso local ni las instituciones electorales, pudieron ejecutar la sentencia. Cuando lo intentaron, habitantes armados con palos y piedras los persiguieron. La síndica electa nunca pudo tomar

posesión. La impunidad reina en estos municipios. Es muy probable que estas acciones que son delitos electorales, no encuentren justicia. Desde acá le mando un fuerte abrazo a Toñita, con mis deseos que su vida esté a resguardo.

<https://www.facebook.com/watch/?v=1080046705855134>»

Video con una duración de 03:50 (tres minutos con cincuenta segundos).

De la visualización del video, se observa a la periodista Denise Maerker en el escenario de lo que usualmente se conoce como el set de su noticiero.

Durante todo el video se aprecian dos franjas grises, una superior con la leyenda: "DENUNCIAN COMPRA DE VOTOS EN CHIAPAS", y otra inferior: "PAGABAN 200 PESOS POR CREDENCIAL DE ELECTOR".

Después, la periodista refiere: y empiezan a surgir denuncias de compras de votos, es el caso de algunas comunidades de Chiapas, la información es de Fátima Monterroza.

Posteriormente, se visualiza a un grupo de personas portando vestimenta típica quienes reciben cajas rojas otorgadas por una persona del sexo masculino vestido con camisa roja.

Se escucha a quien al parecer es Fátima Monterroza (reportera 2): "En el municipio de San Juan Cancuc, en la zona de los altos de Chiapas, denuncian que el candidato del PRI a la presidencia municipal, Manuel Aguilar López, repartió molinos de nixtamal a las mujeres y pagó doscientos pesos a los hombres a cambio de su credencial de elector el domingo pasado.

Se observa en la pantalla la foto de un hombre de tez morena, con bigote, así como la leyenda: "68.6% 11 MIL 590 VOTOS, MANUEL AGUILAR LÓPEZ PRI/MUNICIPIO/79. SAN JUAN CANCUC/CHIAPAS. Aguilar López arrasó con once mil quinientos votos".

Posteriormente, aparece una persona del sexo femenino, quien porta traje típico de la región (ciudadana 1) y en la pantalla se lee: "Antonia Vázquez Cruz. Candidata Movimiento Ciudadano Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas", quien dice: "lamentablemente hubo mucha corrupción, no hubo libre democracia".

Ahora bien, se visualiza una fotografía en la que las manos de dos personas indistintas al parecer se intercambian lo que probablemente son credenciales para votar y billetes de distintas denominaciones.

Reportera 2: "la compra de votos se realizó públicamente en las mismas casillas, los pobladores tenían que entregar sus credenciales de elector y mostrar su voto a favor del candidato PRIISTA –la imagen es sustituida por otra en la que se ve el medio de cuerpo de aparentemente una persona del sexo masculino vestido de civil, quien sostiene lo que al parecer es una boleta electoral con el logo del Partido Revolucionario Institucional tachado-."

Aparece nuevamente ciudadana 1, quien dice: "Esta elección realmente no hubo el voto libre y secreto porque cada votante tenían la obligación de exhibir la boleta si votaron por el PRI, porque si no estaban amenazados de no recibir ningún apoyo".

Reportera 2 (mientras aparece un video aparentemente grabado desde una altura considerada que permite percibir a un grupo grande de personas en una explanada, al fondo, se aprecia lo que parece ser una tarima y, arriba de ellas se visualiza a otro grupo de personas y de fondo, aparentemente tres lonas colgadas): "SJC es un municipio con alta marginación y pobreza, es uno de los seis municipios que ganó el PRI, durante las elecciones locales."

Ahora bien, se observa un video en el que una persona del sexo masculino manipula con sus manos sobre una mesa varias credenciales de elector; se alcanza a leer con subtítulos: "Yo tenía 79 pero como los demás pidieron su credencial, algunos ya no vinieron, ya no le pude recuperar, los 79, mientras tanto, se observa la mano de otra persona que sostiene y enfoca la credencial de elector de indistinto ciudadano.

En la pantalla se observa un mapa con la demarcación territorial del municipio de Ixtapa, específicamente "El Nopal", remarcado con amarillo.

Reportera 2: "El Nopal, en el municipio de Ixtapa, grabaron al comisariado ejidal – mientras tanto se visualiza a una persona del sexo masculino que manipula y cuenta con sus manos sobre una silla varias credenciales de elector-, comprando credenciales de elector para favorecer al candidato del Partido Verde, Armando Bautista Orantes –



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

en la pantalla se observa la fotografía de una persona del sexo masculino, tez morena clara, quien viste una camisa de cuadros blanca con turquesa y gris- ligado al cacique de la región por más de veinte años-aparecen dos fotografías, la primera es de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, con bigote en el rostro, quien viste una camisa roja; y, la segunda, se aprecian a dos hombres con gorra y vestimenta de civil, abrazados-.”

Posteriormente, se visualiza a una hombre vestido de civil, sentado y en la pantalla se lee: “Habitante de Ixtapa, Chiapas”, que dice: Eso hizo de que también se anulara las elecciones completamente en El Nopal, pero no así en otras comunidades –se sustituye el video por otro en el que se aprecian medios cuerpos de indistintas personas, quienes aparentemente están manipulado y contando lo que al parecer son boletas electorales-.

Se observa lo que aparentemente es una captura de pantalla del PREP. Reportera 2: “los representantes de los partidos políticos opositores al Verde, obligaron a anular tres casillas que se instalaron en la comunidad El Nopal, debido a que los representantes electorales también habían vendido sus credenciales y las tenían en casa de los operadores del Partido Verde.”

Se observa un video en el que se enfoca a un grupo de varias personas de ambos sexos, quienes dicen: Ciudadano 1: “(audio inaudible)...y no tiene su identificación, esto se debe anular, ¿cómo lo ven los del PES que se anule?”

Otras personas responden: Estamos de acuerdo que se anule.

Ciudadano 1: “¿Cómo se llama la personita que no trae identificación?”

Se enfoca nuevamente la grabación de pantalla de lo que al parecer es el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Reportera 2: “Mientras que en las casillas extraordinarias 1 y 2 en la comunidad de Victórico R. Grajales, en el Programa de Resultados Preliminares del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el Partido Verde arrasó con 588 votos, el 73.86% del total, los otros partidos tuvieron en conjunto 132.”

Posteriormente, se visualiza a un hombre vestido de civil, sentado y en la pantalla se lee: “Habitante de Ixtapa, Chiapas”, que dice:” Yo estuve en la comunidad Victórico R. Grajales y la gente ahí estaba votando en

la casilla, pero al momento de meter sus votos en las urnas estaban pasando las autoridades de ese lugar a mostrar su voto a favor del Partido Verde.

Por último, se observa a un grupo de personas, de ambos sexos, quienes tienen sobre la mesa lo que al parecer es paquetería electoral mientras la manipulan.

(...)»

En cuanto a las notas periodísticas sólo tienen el carácter de indiciarias, de conformidad con la **Jurisprudencia 38/2002³⁹**, de rubro «**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**», debido a que son ineficaces para demostrar lo que pretenden los actores e incluso se puede apreciar que utiliza las mismas imágenes que hoy aporta como placas fotográficas, así como la reproducción de algunos videos, que también fue aportado como prueba, relativo a la imagen que se encuentra en la foja 052, se advierte que se trata de una nota periodística, pero que lo único que se puede destacar es que el segundo día de en Chiapas, el dirigente nacional del PRI Alejandro Moreno Cárdenas estuvo en el Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, sin poder precisar el día de su llegada a la referida comunidad, de ahí que solo puede ser considerada como un indicio.

Continuando con el estudio, las pruebas técnicas aportadas por las partes, resultan insuficientes para tener por probados los hechos que acreditan la actualización de la causal de nulidad consistente en el exceso de gastos de campaña, toda vez que de las impresiones fotográficas solamente consta que diversas personas están paradas, se encuentran aglomeradas, se aprecian manos recibiendo lo que parece ser dinero, sin saber quiénes son las personas, en consecuencia, conforme al artículo 42 y 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, estas únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

En ese mismo sentido, lo que hace a las pruebas técnicas consistentes en los siete videos y dos audios misma que, fue desahogada mediante la diligencia de quince de julio de dos mil veintiuno, en la que asentó lo siguiente:

«(...)

Por lo anterior, se procede a abrir exclusivamente la carpeta denominada "videos para evidencias", en la cual se advierte la presencia de siete videos y dos audios, tales como:

- a) 20210601_104647;
- b) AUD-20210608-WA0001;
- c) AUD-20210608-WA0007;
- d) VID_20210601_102630,
- e) VID-20210606-WA0040;
- f) VID-20210606-WA0058,
- g) VID-20210606-WA0072;
- h) VID-20210606-WA0116; y,
- i) VID-20210607-WA0028.

En cuanto hace al video señalado en el inciso a), tiene una duración de 16:50 dieciséis minutos con cincuenta segundos.

Se aprecia una imagen no clara y el audio resulta inaudible hasta el segundo cincuenta y cinco, posterior a ello, una persona del sexo masculino, hace uso de la voz diciendo lo siguiente:

Persona 1: "Una vez que lleguen a visitar dejen algo, no es fácil de trabajar, es complicado, desde un principio, aunque por más ahí donde estamos es grande, aunque que digan seguro vamos a ganar pero si las personas les dan refresco sí van a aceptar, si aceptan refrescos no es culpa de ellos, el partido es el cambio, sabemos cuál es el color porque también conocen su partido desde años. En ningún momento existía problema en el municipio, donde inicia el problema ahorita, son los pasados que inician el problema porque quieren volver a regresar es la que viene a distorsionar la información a las personas, señoras y señores, sabemos a dónde dirigirnos, como les vuelvo a repetir, que tal si más adelante nos empieza a reconocer, así como dicen los ancianos que si ganó es que ganó, aunque sea de otro partido (inaudible) sabemos que ese partido tiene fuerza, aunque hay quienes no lo aceptan si es aceptado, están en competencia política, aunque digan que tiraron piedra en otro lado, la información llega a los oídos de otras personas, pero es mentira, es invento, lo bueno que hay muchas comunidades y podemos platicar con otras personas (inaudible) en ese grupo encuentras a un empresario, después de los siete días que vamos a esperar comida, también lo aceptamos a él, así como él nos acepta a nosotros, es por eso que los mandamos a llamar para que el candidato nos informe que ustedes ya saben cuál es la actitud del señor presidente nacional de los tres años si lo ven bien porque yo no lo veo bien, así como lo dijo que puede voltear las cosas porque para nosotros como indígenas no hay beneficio para el proyecto (inaudible) lo que está promoviendo Andrés Manuel López Obrador, donde es zona productora de maíz (inaudible) es cuestión de reducir el costo a dos cincuenta y luego lo suben a cinco pesos, al igual donde producen azúcar no reducen el costo sino que también va en aumento (inaudible) en los lugares que visité hoy que están vendiendo sus productos de frijol muy barato, sabemos que nosotros no somos productores de maíz y frijol, lo compramos nosotros y nuestra economía nos afecta a nosotros en nuestro municipio, también hay programas de

sembrando vida tienes que contar con cinco hectáreas de terreno, en realidad no tenemos cinco hectáreas de terreno, solo tenemos cinco metros de terreno, por eso no nos beneficiamos aunque también nos proporcionan lo que es ganado pero como no hay espacio, tienen que amarrarlos en otros terrenos que no son de ellos (inaudible), azúcar, sal (inaudible) ojalá que haya un cambio en la comunidad, así como nosotros como una organización, es que la organización empiece a bajar algunos productos como apoyo para las personas por parte de la organización (inaudible) hay un apoyo que viene y vamos a comer elote, es lo que vamos a buscar conjuntamente, no es nada más de que lo lleven así, requiere algún porcentaje, sabemos que la formatearía de los apoyos hay espacio donde se pueden pedir, tal vez hace tres años no había esa unión ni ese compromiso de amarrarnos, pero tal vez este año todos se amarran a ese compromiso con el candidato, ahí es donde digo yo que va a ganar el candidato o, ¿hay otros que quieran apoyar? Que levanten la mano si hay alguien que quieran apoyar, así como yo quiero apoyar a él (inaudible, ruido de aplausos), esa es la información que le damos a ustedes nada más porque si decimos más cosas serían palabras repetitivas, esas son las únicas palabras, le echamos ganas con la organización, no nos vayamos hacia abajo al contrario, nos vamos para arriba con nuestra organización, vamos a esperar que pase esta elección porque se van a abrir las ventanillas para los programas, lo único son copias para que cuando este el apoyo nada más es cuestión de sacarlo de ahí cuando llegan los programas muy rápido, es así la información, una disculpa si me pasé con las palabras o con ustedes, esa es toda mi participación y vamos a pasar a otro punto, para tomar la palabra a nuestro candidato Manuel Aguilar (ruido de música y aplausos).

Persona 2: Profe Antonio, todos los que tienen cargo no sabemos su nombre pero les agradecemos su invitación que nos hicieron llegar. Principales de la organización, becarios y a todos los que están presentes señoras, señores, en este día, así como desde hace unos días empezamos a visitar, es así como dijo el profe Antonio, que hoy es el único día y mañana que tengo derecho de visitar, de andar en la comunidad, señoras y señores están reunidos en este espacio, que bonito será fortalecer donde están reunidos (inaudible), gracias al fundador don Miguel que fundó la organización (inaudible), los que conforman el grupo (inaudible), hombres y mujeres, jóvenes y viejitos, así como yo con el profe Antonio está complicado llevarlo a cabo, así como los líderes que tienen el cargo de organizar también sufren (inaudible) no es verdad que le buscan delito, lo que les vengo a decir es que les agradezco que están reunidos, hoy estamos reunidos aquí, ya pasamos en la oficina el compromiso que le pasamos a decir con la planilla es lo que ya comentó el profe Antonio, voy a dar un compromiso con ustedes respecto a la gasolina, el carro (inaudible), así como ya había informado hace unos días que caminamos juntos, me alegra donde estamos en una organización donde estamos creciendo, de ahí que me alegra que alguien tenga la capacidad de ver la manera de cómo sobrevivir nada más que no pueden por si solos, los representantes, que tienen cargo, tenemos que apoyarlo, la vez pasada que platicué con el representante que hay muchos rumores por parte de él, (inaudible) alguien más platicó con el proyectista de nombre don Armando, no es libre, está negociado, está negociado para que salgan los programas, pero no se preocupen siempre va haber alguien que esté hablando, hasta ahorita no hemos platicado lo que le podemos comentar ahorita que vamos a buscar un día para platicar, porque todavía falta, si se forma la plática, si dice que se haga un trato, es para pagarle su gasolina y se tiene que apoyar económicamente para todos los trámites, porque no es

gratis el trabajo que se hace, los quiero motivar más a los líderes y los que están aquí reunidos así como dijo don Antonio, si te vas a San Cristóbal y orinas en la calle, te agarra la policía, te va a llevar a la cárcel, pero donde estamos en nuestro pueblo, cuando hay reunión, puedes traer tu pozol y te puedes sentar muy a gusto, lo que les puedo decir es que no se casen que le sigan echando ganas en nuestra organización y que haya compromiso, así como, el carro, la gasolina, es de nosotros, si han escuchado que no quiero apoyar y que solo me comprometo con mi comunidad, no es verdad, todo el recurso que llega al municipio va a ser para todas las comunidades, tenemos derecho de participar (inaudible) pero los que estamos aquí presentes estoy contento y muy alegre de estar aquí, ya me di cuenta que están contentos igual, el apoyo para el domingo (inaudible) día de la votación lo vayamos a apoyar, espero su apoyo (inaudible) quedo comprometido, para el mes de seis junio espero el apoyo, les dejo la invitación para que estemos unidos, les sigamos echando ganas a ese partido que está formado, fundado por los viejitos anteriores, así como el profe Antonio lo convencieron un día a comer pan, pero nunca se dejó convencer porque así es la política así es el movimiento en nuestro municipio, lo que les quiero decir que los programas tienen mucha información e importancia, pero si impulsamos al partido PRI, así como dijo el líder nacional que vino prácticamente seis años de pobreza, solo los que van a luchar los que van a perder su tiempo como estamos ahorita, si te quedas sentado a esperar no va a llegar...

Finaliza el video.

En el referido video no se puede precisar con exactitud objetos que puedan ser referenciados, debido a que fue grabado sin enfocar algún objeto en específico o referencia alguna.

Se procede a abrir el audio señalado en el inciso b), el cual tiene una duración de un minuto con veintiún segundos.

"Escuchen lo que voy a decir, los que les quiero decir es que hay cinco y seis grupos que están unidos, hoy van a salir a dejar a las cinco de la tarde sus credenciales originales, solo eso les voy a informar este día, a todos los que tienen credencial tienen que salir a dejar su credencial (inaudible)".

Finaliza el audio.

Se procede a reproducir el audio señalado en el inciso c), mismo que tiene una duración de dos minutos con veintiocho segundos.

(Audio inaudible) "Hoy en la tarde a las cinco de la tarde van a venir a dejar sus originales, el día sábado lo vamos a llevar, me lo van a venir a dejar, así lo mandaron a avisar el día sábado vamos a llevar original de credencial (inaudible), los viejitos no, solo las señoras su original y credencial, hoy lo tienen que venir a dejar en la tarde (inaudible), es nada más la información que les quiero dar. Hoy en la tarde a las cinco de la tarde van a venir a dejar sus originales (inaudible)."

Finaliza el audio.

Se procede a visualizar el video señalado en el inciso d), el cual tiene una duración catorce minutos con cuarenta y cuatro segundos.

(Audio inaudible) Se observa a un grupo de personas al aire libre, estrechando la mano (se escucha música que no permite identificar lo que dicen el o las personas)

Ciudadano 1: "Estamos recibiendo a nuestros invitados.... (Inaudible), estamos recibiendo a nuestro invitado Manuel Aguilar López, candidato municipal del Partido Revolucionario Institucional (aplausos y mariachi).

Ciudadano 2: "Jóvenes, mujeres y hombres, vamos a pedirles perdón antes de empezar a hablar, sabemos que vamos a darles unas indicaciones por este evento así como dijimos hoy que hay jóvenes que nos van a grabar video, nos van a grabar audio y es lo que no queremos..."

hombres, mujeres, señoritas, lo que no queremos es que más al rato estén publicando videos, audios, si es así entonces sabemos que aquí están nuestros contrarios. Lo que queremos es que salga todo bien hoy en este evento, así como los jóvenes que tienen este conocimiento a veces hacen estas grabaciones, por eso hacemos las recomendaciones antes que nada vamos a pedir perdón para empezar a hablar, en nuestra mesa directiva hay observadores, quien empiece a grabar sabemos que tenemos un reglamento, es el aviso que le damos a todos para que sean sabedores, mientras aquí está sentado nuestro candidato, el gabinete le van a dar una pieza de música para que esté contento los que están aquí (se escucha la canción "El Rey" en mariachi)... Está bien señor candidato, la mesa del presidium y la organización, vamos a platicar y no vamos a tardar mucho y como nuestro primer punto tenemos la presentación y les vamos a pedir favor que aplaudan, tal vez los conocen o algunos sí los conocen pero vale la pena que los conozcan, pero vale la pena que pronunciamos sus nombres: Manuel Aguilar López, es el candidato a la presidencia municipal (inaudible, se escuchan mariachi y aplausos), Juan Domínguez Hernández candidato a síndico municipal (inaudible, se escuchan mariachi y aplausos), Miguel Hernández Guzmán, candidato a tesorero municipal (inaudible, se escuchan mariachi y aplausos), (inaudible) Méndez Domínguez, candidato a obras públicas (inaudible, se escuchan mariachi y aplausos), Manuel Gómez Hernández, candidato a regidor (inaudible, se escuchan mariachi y aplausos), Lorenzo Hernández Pérez, candidato a segundo regidor (inaudible, se escuchan mariachi y aplausos), (inaudible) Pérez Vázquez (inaudible, se escuchan mariachi y aplausos), Alonso García Guzmán candidato a cuarto regidor (inaudible, se escuchan mariachi y aplausos), (inaudible) Castellanos Flores (inaudible, se escuchan mariachi y aplausos), Miguel García López, candidato a primer regidor suplente (inaudible, se escuchan mariachi y aplausos), Lorenzo Martínez García, candidato a segundo regidor suplente (inaudible, se escuchan mariachi y aplausos), Antonio Gómez Domínguez, candidato a tercer regidor suplente (inaudible, se escuchan mariachi y aplausos), Miguel López Cruz candidato a juez municipal (inaudible, se escuchan mariachi y aplausos), Juan Aguilar López, candidato a suplente juez (inaudible, se escuchan mariachi y aplausos)... estamos con la mesa directiva y los participantes estamos aquí presentes en la organización. Éste fue el primer punto, vamos a continuar con la segunda presentación, las palabras de bienvenida a cargo de Manuel Hernández Ruiz.

Ciudadano 3: Gracias candidato y los que están presentes, gracias a los empresarios y becarios por haber asistido (inaudibles), les agradezco que estén aquí presentes, así como vemos la invitación a nuestra planilla, ya está aquí con nosotros, becarios y empresarios, gracias a los que están aquí y no les importó perder su tiempo, estamos bien contentos y así como nuestro candidato que nosotros lo aceptamos y él nos acepta y así como no nos rechazó nuestra invitación, gracias a que nos aceptó y está contento con nosotros y también nosotros con el candidato, es la información para todos, para los jóvenes y empresarios (inaudible). Gracias a los que pudieron venir y hay algunos que no pudieron venir porque a veces no hay señal. Esta es nuestra información becarios y empresarios (aplausos y música).

Como siguiente punto, es nuestra participación para ustedes becarios y mujeres, venimos de diferentes barrios, de diferentes comunidades... vamos a hablar un poquito del candidato y de la planilla, nosotros que estamos en una organización, vamos hablar mediante la organización porque no estamos solos, en primer lugar vamos agradecer al candidato y a la planilla que no se negó con nuestra invitación, nos encontramos para

platicar hace unos días (inaudible) me gusta la organización, porque también tienen necesidad, ambos nos vamos a querer, sabemos que la organización (inaudible) vamos aceptar al candidato porque no todos y nadie se ofrece y sabemos que este candidato, son los últimos días que están pasando a visitar, sabemos que sólo cinco días falta para ir a votar, es importante esta información que estamos dando a conocer porque queremos que él candidato, pero también queremos que la organización nos acepte a nosotros, porque ambas partes nos debemos de querer, vamos apoyar al señor, pero también nos tiene que apoyar a nosotros (inaudible) sabemos que los que han organización han pasado sufrimientos, hasta ahorita estamos sufriendo, son sabedores los de la mesa directiva hasta a veces no lo vemos, por lo que tenemos trámites atrasados de los becarios lo estamos checando (inaudible).

Finaliza del video.

Cabe hacer mención que la mayor parte del video fue grabado sin enfocar algún objeto o lugar en específico, lo que imposibilita su descripción.

Se procede a visualizar el video señalado en el inciso e), el cual tiene una duración cuatro segundos.

(Inaudible) Se observan en el suelo tres cajas de cartón café, dentro de ellas se aprecian distintos objetos sin poder identificar su contenido.

Finaliza video.

El referido video, tiene ruido ambiental, sin que se pueda advertir que alguna persona haga uso de la voz.

Posteriormente, se reproduce el video f) que tiene una duración de treinta segundos.

(Inaudible). En el segundo tres, se observan en el suelo dos cajas de cartón café, dentro de ellas se aprecian diversas cajas rojas; posteriormente, en el segundo siete al quince, se aprecia una persona al parecer del sexo masculino, que extrae tres cajas rojas de las cajas de cartón; a su vez, en el segundo veintidós se visualiza medio cuerpo de un grupo de aproximadamente ocho personas; y, en el segundo veintinueve, se aprecia al sujeto de sexo masculino extrayendo otra caja roja de la caja de cartón café.

Finaliza video.

El referido video, tiene ruido ambiental, sin que se pueda advertir que alguna persona haga uso de la voz.

Se procede a reproducir el video señalado en el inciso g), el cual tiene una duración de cuarenta y un segundos.

Mientras saca una caja roja que se encuentra dentro de una caja de color café, una persona indistinta dice: Escuche su nombre señora (inaudible) Antonia Hernández Guzmán; Juana Velasco Gómez; María Pérez Hernández; Antonia Pérez Hernández; Silvia Hernández.

Finaliza el video.

Descripción del video: En el segundo dos se aprecian nueve cajas rojas con un símbolo de lo que parece ser una estrella de color amarilla, así como una leyenda que dice: "ESTRELLA", alado de las mencionadas cajas se aprecia una caja de cartón que está siendo manipulada por una persona.

Del segundo dieciséis al treinta, se observa a un grupo de personas al parecer del sexo femenino, que están recibiendo las referidas cajas rojas, para su recepción son llamadas por su nombre.

Ahora bien, se reproduce el video descrito en el inciso h), que tiene una duración de dos minutos con cuarenta y nueve segundos.

Descripción del video: Se observa lo que parece ser una cancha techada, en ella a un grupo de personas de ambos sexos, mesas y sillas blancas, así como lo que parecen ser dos urnas y una mampara; enseguida, en el

minuto uno con ocho segundos, se escucha que una persona dice "treinta y cuatro", observándose a un grupo de personas que están haciendo fila frente lo que parecen ser una sillas, depositando un documento o un papel. Finaliza el video.

Finalmente, se procede a reproducir el video i), el cual tiene una duración de cuatro segundos.

En él se observan, tres cajas de cartón café en el piso, cuyo contenido se desconoce. El referido video es inaudible.

(...)»

Pruebas técnicas que se les concede valor indiciario, conforme al artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, pero que resultan insuficientes para acreditar los hechos señalados por los actores.

Por tanto, con las pruebas indiciarias se pueden constituir y acreditar plenamente los hechos, o bien, desestimarse, en función de que existan o no otros elementos que la robustezcan o contradigan, por lo que debió administrarse con un diverso medio de probatorio para ser perfeccionada, situación que no acontece en la especie, al no obrar mayores elementos de convicción, enfatizando que no es posible obtener con exactitud, el día, hora y lugar de la realización, así como la naturaleza de los hechos ahí descritos, las personas que participaron y consecuentemente, acrediten alguna de las alegaciones referenciadas por los actores.

En conclusión, este Tribunal Electoral estima que dichas probanzas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **«PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE**



SE PRETENDEN DEMOSTRAR»⁴⁰ y «PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.»⁴¹

De ahí, que cabe precisar que no basta que una prueba técnica (ya sean videos, fotografías o audios) ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

Asimismo, los promoventes aluden que el Partido Revolucionario Institucional tenía propaganda en todo el transporte público, que se pintaron más de cien bardas pintadas, había espectaculares de seis metros de altura, panfletos y volantes, todos los hechos ocurridos en San Juan Cancuc, Chiapas.

Del análisis integral de las demandas, las partes ofrecieron como pruebas diversas fotografías para comprobar su dicho, en ese entendido, el diez de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas técnicas destacándose lo siguiente:

«(...)

En el segundo archivo identificado como "20210606_115614(a. m.)_[org] chacte" se observa la parte trasera de un vehículo automovilístico color blanco y sobre el medallón, una lona blanca con rojo, con la imagen de una persona del sexo masculino que tiene pulgares arriba, con la leyenda: "MANUEL AGUILAR VOTA PRI 6 DE JUNIO", así como lo que parecen ser dos animales en color negro en ambos lados; y también, de lado derecho se observa el medio cuerpo de una persona del sexo masculino.

40

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,T%c3%89CNICAS.,POR,SU,NATURALEZA>

41

Consulte

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,T%c3%89CNICAS.,POR,SU,NATURALEZA>

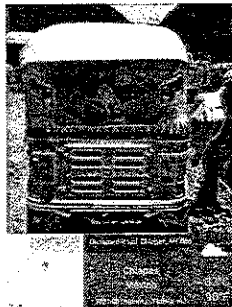


(...)

En la captura trece denominada como "IMG-20210606-WA0086" se visualiza un montículo de arena y detrás de éste, lo que parecen ser tres vehículos rojos, en uno de ellos se observa una imagen blanca con rojo pegada en el medallón trasero, en la que se visualiza a un sujeto del sexo masculino con pulgares arriba.



En el archivo quince identificado como "IMG-20210606-WA0096", misma fotografía obra en el expediente en la foja 57, en la que se observa la parte trasera de un vehículo automovilístico color blanco y sobre el medallón, una lona blanca con rojo, con la imagen de una persona del sexo masculino con pulgares hacia arriba y la leyenda: "MANUEL AGUILAR VOTA PRI 6 DE JUNIO". En la fotografía se distingue una franja gris semitransparente en la que se lee: "Unnamed Road, Chiapas, México Chiapas México 2021-06-06 (dom) 11:56 (a.m.) 32°C 90°F", así como lo que parece ser un mapa.



En la penúltima captura presentada con el nombre "IMG-20210606-WA0106", se visualiza un montículo de arena y detrás de éste lo que parecen ser tres moto taxis rojos, uno de ellos con una imagen blanca con rojo pegada en el medallón trasero, en la que se observa a un sujeto del sexo masculino con pulgares arriba.



(...))»

Precisado lo anterior, a las pruebas técnicas se les concede valor indiciario, conforme al artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, pero que resultan insuficientes para acreditar los hechos señalados por los actores, de ello se puede advertir que los promoventes presentan en más de una ocasión las mismas placas fotográficas con la finalidad de hacer creer que se trata de un cúmulo de diversas fotografías, sin embargo, se puede decir, que son las mismas imágenes presentadas en múltiples ocasiones.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que dichas probanzas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **«PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR»** y **«PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.»**

De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que una prueba técnica (ya sean videos o fotografías) ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

Concatenando todo lo descrito en el presente análisis, en la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, el legislador implementó un

modelo de fiscalización electoral nacional al tiempo que modificó el sistema de nulidades para incluir la relativa al rebase de tope de gastos de campaña, sin embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para emitir una determinación final sobre la auditoría de las campañas y tiempo en que los órganos jurisdiccionales, en primera instancia deben resolver los medios de impugnación, no se encuentra armonizada.

En el presente caso, los actores refieren que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas, se negó a verificar los gastos de campaña; durante la llegada de diversos dirigentes dieron dinero a los asistentes, se les dio de comer, se regalaron playeras y gorras; y que repartieron más de diez mil molinos de nixtamal, además de comprar el voto en doscientos pesos, por lo anterior, solicitan a este órgano jurisdiccional requiera el dictamen de gastos de campaña efectuado por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en el caso aquí planteado, este Tribunal Electoral carece de facultades para requerir al Instituto Nacional Electoral que emita un dictamen o que se le requiera el mismo, lo anterior porque no puede ser emitido previo a la fecha establecida en el calendario del proceso de fiscalización.

Ello, ha complicado de alguna forma, el estudio de la causal de nulidad de la elección cuando se trata del supuesto en el que se excede el gasto de campaña, ya que no siempre ha sido posible que desde la primera instancia jurisdiccional se pueda emitir una determinación completa o definitiva, por la inexistencia del dictamen consolidado, si no que obligan a los actores políticos a tener que agotar las instancias de revisión hasta alcanzar una resolución completa que satisfaga sus planteamientos.

Por tanto, la imposibilidad de pronunciarse de forma definitiva en relación con la actualización o no de dicha causal, debido a que no existe un dictamen y resolución respectiva por parte del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, esto es acorde con la **Jurisprudencia 2/2018⁴²** de rubro «**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**» en el que se establece que, el primero de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado es la determinación por parte de la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

Esto se explica a partir de que los elementos siguientes dependen de lo apuntado en el primer término. Esto es, el dictamen consolidado implica la base fáctica, jurídica y sustantiva para que, quien sostenga la nulidad de la elección, con sustento en ese rebase, cumpla con la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

El hecho de que en la determinación que emita la autoridad nacional electoral se resuelva que la parte que ganó la elección rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, en grave, dolosa y determinante, en tanto tales aspectos, todavía deben demostrarse por quien pretende la nulidad de la elección.

En tal sentido, el máximo órgano jurisdiccional en material electoral ha determinado que la carga de la prueba del carácter determinante es dinámica en función de los resultados de la votación, de tal forma que:

- a) Cuando la **diferencia de votación entre el primer y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;**

42

Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/2018>

- b) En el caso en que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante, sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla, es decir, le correspondería a quien ganó la elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo; y,
- c) En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Como se dispone en la propia Normativa Constitucional y la Ley de Medios de Impugnación, cuando lo que se presente es privar de efectos los resultados de toda una elección, la violación consistente en el exceso de gastos de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, debe **acreditarse de manera objetiva y material**, a través del dictamen de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, emitido por el Instituto Nacional Electoral, como autoridad constitucionalmente autorizada para ello, así como que dichos actos **se encuentren firmes**, ya sea porque no fueron impugnados o en su caso, porque después de controvertidos hayan quedado firmes, después de agotar la cadena impugnativa.

En ese sentido, este Tribunal Electoral no cuenta con el dictamen consolidado sobre los gastos de campaña, por lo que no se puede actualizar dicho elemento.

Es por ello que, lo relativo al rebase de tope de gastos de campaña resulta **INFUNDADO**, por los argumentos referenciados; y en cuanto a las afirmaciones del quejoso por solo sustentarse en su dicho y pruebas técnicas sin que se refuercen por otros elementos probatorios de los que se pudieran desprender objetivamente elementos para acreditar fehacientemente su argumentación, el mismo deviene **INFUNDADO**,

pues como ya quedó expuesto en líneas anteriores, son a los recurrentes a quienes compete la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones.

B) Intervención de funcionarios del Ayuntamiento, uso de recursos públicos y de dinero de procedencia ilícita

Este Tribunal Electoral, estima que los agravios vertidos por los actores son **inoperantes** por las consideraciones siguientes.

En ese tenor, los actores hacen valer las causales previstas en el artículo 103, numerales 1, fracciones IV y V, es por ello que, este Tribunal Electoral estima que es insuficiente para acreditar las afirmaciones realizadas por la parte actora en cuanto a la intervención de funcionarios pertenecientes al Ayuntamiento; la intervención del Presidente Municipal para que voten por la planilla del PRI; también que el Titular de la Presidencia Municipal haya financiado la campaña de su partido con dinero del erario público; que utilizaron como excusa ser una comunidad indígena y con usos y costumbres para repartir diversos apoyos con dinero de la cuenta pública, y la violación a los derechos humanos por la compra de votos a favor del PRI.

En esa tesitura, el artículo 103, numeral 1, fracciones IV, V, VI y X así como el numeral VII de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, distrito o municipio de que se trate, y que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales;
- b. De forma generalizada;

- c. Durante la jornada electoral;
- d. En el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate; y
- e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida que en éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de la Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por este Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus

representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.

Para el caso concreto, los actores señalan los siguientes hechos que se encuentran vertidos como agravios:

- La intervención de los integrantes y personal del ayuntamiento a favor de la planilla postulada por el PRI;
- El reparto de dádivas, numerarios, láminas, molinos y dinero en efectivo a favor del electorado;
- Que durante la campaña electoral el actual Presidente Municipal solicitó a la ciudadanía que votaran por la Planilla del PRI;
- Se duele porque el Presidente Municipal financió con recursos del Municipio la campaña del PRI con la finalidad de obtener votos a favor de su partido;
- Se inconforma porque con el pretexto de ser una comunidad indígena y por usos y costumbre se repartieron láminas, diferentes dádivas, molinos y dinero del erario público con la intención de comprometer el voto de la ciudadanía siendo presionados desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral,

violentando los derechos humanos de los ciudadanos, sin existir igualdad, ni respeto a la ley, sin ser una elección libre y auténtica;

- Que durante la campaña el candidato del PRI, regaló láminas y dinero en efectivo, y en todos los eventos prometía que los programas sociales serían pagados en efectivo;
- Que los días cinco y seis de junio, se repartieron más de diez mil molinos de nixtamal y más de diez millones de pesos para la compra del voto, dinero con el que se compró a los líderes de las colonias, barrios con la finalidad de votar por el PRI;
- El uso de dinero de procedencia ilícita para la compra de votos; y
- Se agravia por la violación a los derechos humanos por la compra del voto a favor del PRI.

Una vez delineado lo anterior, es de puntualizar que el deber de neutralidad de todo servidor público deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, en que se establece que la elección de los representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad de formación de la opinión del electorado.

Por otra parte, en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, se determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se retoma esta disposición, ya que en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), se prevé como infracción de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos

de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Bajo el mismo supuesto, el artículo 5, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, precandidatos o candidatos.

En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad como principio rector del servidor público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De tal forma, la interpretación de la prohibición constitucional y legal de utilizar recursos públicos durante los procesos electorales para fines que puedan incidir en la contienda electiva comprende también la restricción para que los ciudadanos que cuenten con la calidad de servidores público se abstengan de realizar actos por los que soliciten a la ciudadanía el apoyo a favor o en contra de alguna fuerza política o candidato.

Así, conforme a este modelo normativo, las manifestaciones realizadas por los servidores públicos pueden tener impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, dado que el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostenta el servidor público, así como la función pública que deben desempeñar en beneficio de toda la ciudadanía, en

cumplimiento a las normas que regulan su ámbito de responsabilidades y obligaciones.

La razón es que los preceptos constitucionales referidos tienen por finalidad tutelar la obligación impuesta a los servidores públicos de observar los principios de imparcialidad y neutralidad que se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre, sin que exista la intervención de entes ajenos al proceso electoral.

Aunado a ello, se busca evitar que existan condiciones que generen inequidad entre los contendientes en un proceso electoral, lo cual se actualiza, cuando, durante el periodo previsto para el desempeño de un cargo, los servidores públicos realizan actividades dirigidas a promocionar el sufragio en un sentido determinado.

Precisado lo anterior, para este Tribunal Electoral, no existe certeza de que efectivamente dichos actos hayan sido atribuibles a las personas que refiere la parte actora.

Lo anterior, porque en lo que concierne a las pruebas técnicas aportadas por los actores consistentes en las veinte placas fotografías que integran el expediente, una nota periodística que se encuentra en el link de que refieren en cada una de sus demandas, veintitrés fotografías aportadas por medio de un dispositivo de almacenamiento conocido como USB, mismo que además contiene siete video filmaciones y dos audios, con la finalidad de acreditar dichos actos, se puede decir que derivado de las audiencias de desahogos de las pruebas técnicas efectuadas el diez de julio y quince del mismo mes, respectivamente, en ese entendido se trata de indicios, y los promoventes no refieren las secciones y casillas donde pudieron ocurrir dichos hechos o que existan elementos que pudieran ser objeto de estudio para este Tribunal Electoral, debido a que ambigamente refiere que tanto el Presidente Municipal y diversos funcionarios que integran el Ayuntamiento repartieron más de diez millones de pesos comprar a los líderes de las colonias y barrios, así

como dar diferentes dádivas, dinero u otro tipo de ayuda consistente en diez mil molinos de nixtamal; refiere que se usaron recursos de procedencia ilícita y que lo anterior violó los derechos humanos por la compra de votos, todo a favor del PRI.

Tampoco se puede acreditar que llevaron a cabo actos que implicaran la violación a los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad protegidos en los artículos 41 y 134, de la Constitución Federal, con la intención de favorecer la campaña encabezada por Manuel Aguilar López quien a la postre resultaría ganador de la elección.

Precisado ello, pretenden acreditar su dicho con el ofrecimiento de las referidas pruebas técnicas, sin embargo, no constituyen un valor probatorio o soporte a sus manifestaciones debido a que, no se relacionan los hechos denunciados, con las pruebas aportadas, tal y como consta en las audiencias de desahogo, celebradas el diez y quince de julio de la presente anualidad.

Lo anterior es así porque no logra acreditar sus pretensiones, en consecuencia, resulta imposible, la identificación de las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se hubieran logrado constatar o percibir en el caudal probatorio aportado por ambos actores.

Sirve de apoyo la jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

«PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias

que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.»

Relacionado con lo anterior, es preciso recalcar que los actores tampoco refieren en qué secciones y casillas ocurrieron los hechos, no aportan material probatorio para que este órgano jurisdiccional pueda tomar una determinación respecto a las alegaciones que refiere.

Dicho esto, los promoventes solicitan que sea este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción quien recabe la información que sirva de elementos probatorios para acreditar su pretensión.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento de los promoventes deviene inoperante, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo, de oficio, una investigación, realizando funciones de órgano investigador.

Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, no tiene atribuciones para realizar una pesquisa y, con ello, ejecutar investigaciones para recabar las pruebas que los actores no pudieron aportar, en ese sentido, este Tribunal Electoral solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

En este sentido, este órgano jurisdiccional en materia electoral no está obligada a indagar sobre los hechos denunciados, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; es decir, aportar todo el material probatorio que considere pertinente para acreditar su

dicho, que puede robustecer su pretensión y en consecuencia, se pudiera realizar un estudio para su resolución o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar lo que refiere, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Ahora bien, respecto al recurso de procedencia ilícita, como se ve, a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce se incluyó como causa de nulidad de una elección, que en el desarrollo de la respectiva campaña se hubieren utilizado recursos de procedencia ilícita, o bien, recursos públicos.

La finalidad de esa previsión es que el resultado de un proceso electoral sea producto de una contienda auténtica y equitativa, en la que los candidatos y partidos contendientes hubieran tenido las mismas oportunidades para posicionarse frente al electorado, lo cual no se conseguiría en caso de que los recursos utilizados en una campaña provinieran de fuentes distintas a las legalmente autorizadas, sin embargo, los partidos políticos y candidatos tienen derecho a recibir financiamiento público y privado para el periodo de campañas, y que la ley determina con claridad cuál es el procedimiento para la asignación de esos recursos, por lo cual, las reglas previstas con antelación son una forma de garantizar la mencionada equidad.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos establecen limitaciones para los institutos políticos y candidatos de recibir financiamiento por parte de ciertas fuentes. Esto es, además de prever los mecanismos de financiamiento válido, la ley establece supuestos expresos de prohibición en relación con los recursos que se pueden utilizar en una campaña electoral, y los mecanismos para investigar posibles conductas que infrinjan tal previsión.

Así, el artículo 199, párrafo 1, inciso c) del primer ordenamiento legal referido prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá facultades para vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

El diverso numeral 221 de la misma ley prevé que el Instituto establecerá convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos y dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios durante cualquier proceso electoral.

El mismo numeral señala que para tales efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá informar al Instituto Nacional Electoral de las operaciones financieras que involucren disposiciones en efectivo y que de conformidad con las leyes y disposiciones de carácter general que en materia de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, se consideren relevantes o inusuales.

En el mismo tenor, el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y la Ley;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

- III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Las personas morales, y
- VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Por su parte, el artículo 55, párrafo 1 del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

El diverso numeral 58 señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.

Además, dicho artículo prevé que la mencionada unidad administrativa informará respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables.

De los dispositivos legales mencionados es posible advertir que el Constituyente y el legislador secundario consideraron oportuno poner énfasis en el cuidado de la procedencia de los recursos que se utilizan en las campañas electorales. Ello, porque como ya se señaló, al respetar el uso de recursos de procedencia legal, se fortalece el principio de equidad en la contienda, y se resta la posibilidad de que grupos con intereses ajenos a los principios democráticos puedan intervenir en la definición de los representantes populares.

Ahora bien, por lo que respecta a los recursos de procedencia ilícita, debe mencionarse que son aquellos recursos que existiendo indicios

fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, no puedan acreditarse su legítima procedencia.

Apoya el razonamiento anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis I.3o.P.1 P (10a.) del Tribunal Colegiado en Materia Penal, con número de registro **2001390**, visible en la página 1844, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

«OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. El análisis e interpretación del párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal, debe realizarse en sentido integral y sistemático con dicho precepto legal, de manera que para determinar la existencia del objeto material del ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en tanto elemento del tipo, es imprescindible establecer: a) la existencia objetiva y cierta de recursos, derechos o bienes; b) la existencia de indicios fundados o la certeza de que aquéllos provienen (de manera directa o indirecta -entre otras hipótesis en tanto puedan resultar ganancia-) de la comisión de un delito; y c) que el sujeto activo no acredite su legítima procedencia. De manera que ante la prueba suficiente en torno a la existencia de la cosa sobre la que recae la conducta típica (adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera), en forma alternativa es posible actualizar la prueba que apoye la certeza de que los recursos, derechos o bienes provienen o representan el producto de la comisión de diverso ilícito penal, o bien, que convergen indicios fundados tendentes a establecer ese origen, aunado a la circunstancia de que el imputado no acredite su legítima procedencia. Por ende, si en el caso el agente del delito custodió y transportó del extranjero a territorio nacional una cantidad de moneda foránea (euros), lo anterior oculto en una maleta que traía consigo y respecto de lo cual, en el documento aduanal respectivo negó traer consigo el equivalente a diez mil dólares americanos, lo que aunado al hecho de que por sus circunstancias personales y de actividad económica, en modo alguno puede inferirse razón que justifique su capacidad para detentar el monto de lo que custodió y transportó, por todo ello es razonable concluir que los recursos económicos representados por los euros en cita debe entenderse que corresponden a producto de una actividad ilícita, respecto a los cuales en forma indiciaria y circunstancial también conduce a inferir, que en las conductas típicas demostradas concurrió en forma adicional el elemento subjetivo específico de ocultar tanto su origen como su destino.»

Asimismo, encuentra sustento la tesis V.2o.35 P del Tribunal Colegiado en Materia Penal, con número de registro **191220**, visible en la página 779, Tomo XII, septiembre de 2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

«OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ELEMENTO NORMATIVO. El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, requiere para su integración que se demuestre en autos, entre otras cuestiones, que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, provienen efectivamente de actividades ilícitas, si se toma en cuenta que dicha circunstancia es un elemento normativo de dicho injusto, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 400 bis, el cual dispone: "Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.". Lo anterior es así si se considera que el elemento normativo se define como aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. De ahí que en el caso se estime el concepto aludido como un elemento normativo por definirlo así el propio tipo penal.»

Por su parte, en lo que respecta a los recursos públicos en las campañas, cabe señalar que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior se explica, porque al basar los recursos de los partidos y candidatos únicamente en el financiamiento permitido por la ley, se evita o disminuye la incidencia de intereses particulares y poderes fácticos en el desempeño de las funciones partidarias, lograr condiciones más equitativas durante la competencia electoral y entre los diversos actores políticos, al mismo tiempo que mayor transparencia en materia de financiamiento.

Determinado lo anterior, se debe precisar que para que la referida causal de nulidad de elección se actualizará de la misma forma, que la causa

explicada en el apartado anterior (rebase de tope de gastos de campaña), es decir que, que la irregularidad constituya una violación grave y dolosa, se acredite de manera objetiva y material, y que sea determinante para el resultado electoral, entendiéndose por dichos calificativos, los mismos que los explicados al analizar la causal anterior.

En la especie los promoventes pretenden demostrar que en el caso se actualizan las causas de nulidad de la elección referentes a haber utilizado recursos de procedencia ilícita.

Sin embargo, los actores no presentan las pruebas necesarias para acreditar que en efecto se haya utilizado dicho recurso, esto es así porque el Instituto Nacional Electoral, mediante el procedimiento administrativo sancionador, es la autoridad administrativa que tiene la facultad, como se ha explicado en un estudio previo en esta sentencia, de investigar conductas diversas que surjan del propio procedimiento de fiscalización, siempre y cuando el revisado tenga oportunidad de conocerlas para poder impugnarlas, por cuanto a que podrían constituir una clasificación jurídica a los hechos que hoy son motivo de agravio.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal Electoral considera que los agravios que hacen valer los actores son **inoperantes** por cuanto como ya se reiteró, no aportó material probatorio para ser objeto de análisis respecto a los agravios que menciona, por lo que, ante la conducta omisa o deficiente observada por los reclamantes, no podría permitirse que esta Autoridad Jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad como lo marca la ley.

C) Actos de violencia física y psicológica cometidos por la planilla del PRI

Continuando con el estudio de los agravios, este órgano jurisdicción estima **INFUNDADOS** los motivos de disenso presentados por las partes, por las consideraciones siguientes.

Los promoventes refieren que la autoridad responsable, se negó a actuar ante la violencia física y psicológica que estaba sufriendo el electorado; que sus representantes partidarios fueron agredidos por los funcionarios de distintas mesas directivas de casilla y los mismos pertenecían al PRI; y que un grupo de personas armadas pertenecientes al referido partido político exigían el voto a favor de su candidato.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, en el caso concreto para que se pueda actualizar la causa de nulidad en estudio, era necesario, además de un acervo probatorio idóneo, también haber precisado circunstancias de tiempo, modo y lugar específicamente de las secciones y casillas invocada, sobre los actos reclamados con la finalidad de que, en un primer momento este órgano jurisdiccional pudiera conocer con certeza el número de electores que votaron bajo presión o violencia física y psicológica, o bien, las circunstancias que permitieran determinar que una cantidad importante de sufragios, desde una perspectiva cualitativa fueron viciados, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores fuera igual o mayor a dicha diferencia, considerar la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla, pues de no haber existido dichas irregularidades, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Concatenado a ello, no consta, que las personas que tenían la representación de sus respectivos partidos políticos, hayan realizado escritos de protesta por los supuestos hechos de violencia, tampoco existe material probatorio para considerar que los hechos hayan ocurrido de esa forma, sin embargo, para el presente caso, los actores presentan como prueba una fe de hechos realizada por el corredor público número cinco en el Estado de Chiapas, mediante acta de número 5,144 (cinco mil ciento cuarenta y cuatro), registrado el libro 2 (dos), es por ello que, a solicitud del Ingeniero Juan Aguilar Domínguez, representante propietario

del partido político morena ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas, procedió a realizar una diligencia, narrando lo siguiente:

«(...)

ii.- Que, en el domicilio indicado, se aprecia y doy fe, dentro del Domo Municipal, se encontraban mujeres de diferentes edades, vestidas con trajes regionales de manta blanca con bordados de colores, y hombres de diferentes edades, vestidos de pantalón, camisa y/o playeras, formados en fila, aproximadamente a una distancia de cinco metros, de las casillas electorales número 1178 (mil ciento setenta y ocho), "básica", "Contigua 1", Contigua 2" y "Contigua 3", con la intención de emitir su voto electoral.

iii.- En dicho lugar, en compañía del solicitante, observamos el desarrollo de la votación durante aproximadamente una hora y media, y en ese lapso, se apreció que el ambiente era muy hostil, apreciándose que había tensión en las personas que estaban sufragando, pues se reclamaban que algunas no pertenecían a esa sección, y otras manifestaban su inconformidad, y reclamaban ante los funcionarios de casilla electoral e insistían en presentar ante estos diversos escritos que señalaban que contenían los incidentes con los cuales se inconformaban, y en la casilla electoral no se les permitía presentar los escritos por no ser las formas legales; además se pudo observar que, alrededor de la casilla electoral, había un grupo de personas que con palos y rifles intimidaban a las personas y no se les permitían filmar ni tomar fotos, y les exigían reiteradamente que la votación fuera abierta y que se les exigiera a los votantes les enseñaran por quien votaban o porque partido se había votado; por otra parte, se observó que, las personas que votaban y una vez que emitían su voto y salían de las mamparas en que sufragaban, se les pedía que enseñaran la boleta electoral por quien habían votado, y quienes las enseñaban se apreció que contenían una (X) en el recuadro del "PRI"; también se apreció, que, diversas personas les hacían entrega a diversas mujeres una caja foja que tenía la imagen de una estrella en color amarillo y al parecer

contenía un molino de nixtamal, y eso ocurrió durante todo el lapso de una hora y media que observamos la votación.

iv.- Por último, el señor Juan Aguilar Domínguez, intento grabar y tomar fotografías de los hechos narrados, pero se le acercaron diversas personas quienes le amenazaron y le impidieron grabar o tomar fotografías, y le pidieron se retirara, ante lo cual, decidimos retirarnos, y aproximadamente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, nos dirigimos a la comunidad de Yaxa, de la cabecera municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, y durante el trayecto y en el cabecera municipal, el ingeniero Juan Aguilar Domínguez, frente a una casa de material pintada de color naranja, salían un grupo de mujeres con la vestimenta regional, cargando unas cajas rojas que tenían la imagen de molinos de metal, mismas que me exhibió y que agregan a ésta Acta a solicitud del interesado; así, siendo las doce horas quince minutos horas del seis de junio de dos mil veintiuno, di por terminada esta diligencia; ...» (sic).

Precisado ello, este Tribunal Electoral estima que **carece de valor probatorio**, porque fue levantada por un corredor público que no cuenta con facultades para realizar tales actos.

Por lo anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 6, fracción V y VI, y 20, fracciones XI y XII, de la Ley Federal de Correduría Pública; 5, fracción X, 6, último párrafo, 53, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

Ley Federal de Correduría Pública

«ARTÍCULO 6o.- Al corredor público corresponde:

(...)

V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos **de naturaleza mercantil**, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los **hechos de naturaleza mercantil**;

(...)

VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;»

«ARTÍCULO 20.- A los corredores les estará prohibido:

(...)

XI. Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; **así como en actos jurídicos no mercantiles**; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil;

XII. Actuar como fedatarios en los casos a que se refiere la fracción anterior, aún cuando se modifique o altere su denominación, se trate de actos jurídicos, convenios o contratos innominados, intervengan sujetos que por su actividad sean calificados de comerciantes, o se refieran a cosas mercantiles o se denomine un acto como mercantil cuando el acto real tenga otra naturaleza, y»

Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública

«ARTICULO 5o.- Para efectos del artículo 20 de la Ley, no se consideran prohibiciones:

(...)

X.- Actuar como fedatario público en la celebración o formalización de cualquier acto de comercio conceptualizado como tal en el artículo 75 del Código de Comercio excepto en tratándose de inmuebles; y

(...)

«ARTICULO 6o.- Para efectos de las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 6o. de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo", "apéndice" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza o acta autorizada por corredor y que conserva en su archivo", a cualquier "libro que en sus funciones de fedatario lleve el corredor", al "archivo del corredor público o al legajo de documentos que integre por cada póliza o acta el corredor y que correspondan a éstas" y a la acción de "formalizar algún acto o relacionar un hecho en instrumento ante corredor público", respectivamente.

(...)

Con las excepciones y prohibiciones de Ley, para los efectos del artículo 6o., fracción V se entiende que el corredor público podrá actuar en aquellos contratos, convenios, actos o hechos jurídicos en que intervenga por sí o representado un comerciante; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico se encuentra previsto en una ley mercantil; cuando se trate de cosas mercantiles, actos o efectos de comercio; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico se encuentra previsto en una ley que fije la mercantilidad; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico sea un medio para el ejercicio de la actividad mercantil del comerciante; y en cualquier caso en asuntos de tráfico mercantil.»

«ARTICULO 53.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;

II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;

III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con las Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación, extinción y demás actos de personas morales que por disposición de las leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio, así como en la designación de sus representantes orgánicos y atribuciones y facultades de representación legal de que estén investidos, y

VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.

Dicho lo anterior, es claro que, tanto la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento, establecen como prohibición para los corredores públicos, actuar como fedatarios fuera de los actos jurídicos mercantiles, es decir dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil. De la misma manera, el último párrafo del artículo 6, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública dispone que se entiende que el corredor público podrá actuar en aquellos contratos, convenios, actos o hechos jurídicos en que intervenga por sí o representando a un comerciante; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico se encuentra previsto en una ley mercantil; cuando se trate de cosas mercantiles, actos o efectos de comercio; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico se encuentra previsto en una ley que fije la mercantilidad; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico sea un medio para el ejercicio de la actividad mercantil del comerciante; y en cualquier caso en asuntos de tráfico mercantil.

En igual sentido, resultan como criterios orientadores, las tesis emitidas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubros **«CERTIFICACIONES. VALOR DE LAS EXPEDIDAS POR CORREDORES PÚBLICOS»⁴³** y **«CORREDORES PÚBLICOS, CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS, FUERA DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA. TIENEN EL VALOR DE COPIAS SIMPLES»⁴⁴**

⁴³ Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206247>

⁴⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206536>

Conforme con lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el acta del corredor público aportada por el actor no es idónea en la presente controversia, para acreditar la existencia de violencia, presión sobre el electorado, la presencia de personas armadas, la entrega de dádivas y las supuestas amenazas realizadas en contra del actor al momento de tomar fotografías o video, toda vez que en términos de la normativa referida, un acta levantada por un corredor público no es eficaz para tener por demostrados los presuntos hechos o una ilicitud prevista en materia electoral, toda vez que el carácter de la fe pública que éste debiera otorgar se constriñe a hechos de naturaleza mercantil.

En ese tenor, es oportuno mencionar los artículos 37, numeral 1, fracciones I y II, 40 y 41, de la Ley de Medios de Impugnación que establecen lo siguiente:

«Artículo 37.

1. En materia electoral y de participación ciudadana, exclusivamente podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas las siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- (...)

«Artículo 40.

1. Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:

- I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las actas circunstanciadas de cómputo de los Consejos General, Distritales y Municipales electorales; serán actas oficiales las autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección;
- II. Las demás documentales originales o copias certificadas expedidas por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- y,
- IV. Las demás documentales expedidas por quienes estén investidos de fe pública y se consignen en ellos hechos que les consten y estén relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana.»

«Artículo 41.

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que se aporten al juicio y que no tengan el carácter de públicas.»

En ese entendido las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, debido a que por la naturaleza de sus funciones y el cargo de desempeña,

únicamente puede realizar los actos que la ley y el reglamento le confiere, en conclusión, para la Ley de Medios de Impugnación en el Estado de Chiapas, el acta realizada por el Corredor Público número cinco con plaza en el Estado de Chiapas, se trata de una documental privada en términos del artículo 41 de la Ley antes mencionada.

En consecuencia, toda vez que en el expediente no obra algún otro elemento que con su administración permitan a este órgano jurisdiccional tener por acreditada la existencia de los hechos narrados en sus agravios, se declaran **infundados**.

D) Negativa de recibir los medios de impugnación

Sobre este tópico, concerniente a que la autoridad responsable se negó a recibir los presentes medios de impugnación, este órgano jurisdiccional electoral, estima que es **infundado** por los argumentos siguientes.

Por lo anterior, a decir de los promoventes, no fueron recibidos los presentes medios de impugnación por la autoridad responsable, sin embargo, únicamente se limitan a realizar ese señalamiento, sin mencionar los motivos por los cuales el Consejo Municipal Electoral del San Juan Cancuc, no recibió los Juicios de Inconformidad.

Ahora bien, lo único que se puede constatar es que los presentes medios de impugnación fueron presentados el trece de junio de dos mil veintiuno⁴⁵⁴⁶ ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, posterior a ello el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas, de forma individual, realizó las siguientes acciones:

1. Acuerdos de recepción del medio de impugnación;
2. Avisos de presentación de los medios de impugnación;

⁴⁵ Foja 032 del expediente TEECH/JIN-M/013/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/014/2021.

⁴⁶ Foja 031 del expediente TEECH/JIN-M/014/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/013/2021.

3. Cédulas de notificación por estrados;
4. Razones de los cómputos;
5. Razones de presentaciones de escritos de terceros interesados; y,
6. Vistos para remitir los Juicios de Inconformidad presentados.

Documentales, a las que se le otorga valor probatorio pleno, por ser copias certificadas y de conformidad con lo previsto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción II, de la ley electoral.

Es por ello, que contrario a lo que manifiestan los actores, la responsable realizó el trámite correspondiente a cada medio de impugnación y lo único que se puede advertir es que no fue presentado directamente ante el Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas, de ahí lo **infundado** de su agravio.

E) Cómputo municipal ilegal, actos anticipados de campaña y eventos realizados sin respetar la sana distancia

En cuanto a los agravios referenciados por los accionantes, este órgano jurisdiccional electoral, estima que son **inoperantes** por las siguientes razones.

Los promoventes consideran que, el cómputo municipal fue ilegal al no respetar los lineamientos, ni el Código de Elecciones; también que la planilla del PRI, realizó actos anticipados de campaña, proselitismo y promoción del voto desde enero del 2021, y a decir de ellos, fue denunciado ante la hoy responsable, pero esta no realizó ninguna acción para regular el principio de igualdad en la contienda; y por último refiere que durante la propaganda y eventos efectuados por el partido político mencionado no respetaron las medidas de sanidad.

Dicho lo anterior, lo inoperante de los agravios deviene, porque no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que se indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que este Tribunal Electoral tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa

condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial de la Jurisprudencia 2a./J. 188/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación de rubro: **«AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.»**

Lo anterior, dado que no alude a hechos con base probatoria, sin desarrollar los argumentos esgrimidos o actos de los que se pueda advertir algún hecho contrario a derecho, por lo que ante lo vago, genérico e impreciso de las manifestaciones de las partes, se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento y por tanto sus agravios, devienen **inoperantes**.

F) Nulidad de la votación recibida en las casillas por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas que pongan en duda la certeza de la votación

Para el presente estudio se analizará el agravio expuesto por los promoventes, es de hacer notar que la parte actora indica algunas casillas, pero no señala expresamente la nulidad de otras, tampoco expresa tácitamente los artículos, fracciones y hechos que podrían violar la normativa electoral, es por ello que los agravios planteados se consideran **infundados** e **inoperantes**. Así también, al referir el mismo acto o actos similares a las casillas, se estudiarán agrupados todos en este agravio.

1. Causal genérica de nulidad de elección

El artículo 103, numeral 1, fracción VII y numeral 2 de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Tribunal Electoral

podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, distrito o municipio de que se trate, y que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales;
- b. De forma generalizada;
- c. Durante la jornada electoral;
- d. En el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate; y
- e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida que en éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de la Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por este Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones. Para el caso concreto, los promoventes señalan los siguientes hechos.

Que, en las casillas **Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3**, de la **sección 1178**, ocurrió lo siguiente:

1. Entrega de dádivas;
2. Entrega de molinos;
3. Entrega de láminas;
4. Entrega de dinero en efectivo;
5. Compra de votos;
6. Retención de credenciales para votar; y,

7. Coacción durante la jornada electoral.

Así mismo refiere que en todas las demás secciones y casillas ocurrieron los mismos hechos.

Narrados los agravios y hechos anteriores, es pertinente realizar un análisis de la sección y casillas en la que accionantes manifestaron alguna irregularidad.

De lo anterior, el actor en el Juicio TEECH/JIN-M/013/2021 ofreció como medios de prueba para robustecer su dicho, lo siguiente:

1. Copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de la sección y casillas:
 - a) Sección 1182 B;
 - b) Sección 1182 C1;
 - c) Sección 1182 C2;
 - d) Sección 1183 C2; y,
 - e) Sección 1184 B.
2. Copia simple del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de día 6 de junio de 2021, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento;
3. Copia simple del acta circunstancia de la sesión permanente de cómputo municipal de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno;
4. Fe de hechos del corredor público Luis Mauricio Ibarrola Serrano, Corredor Público número 5 (cinco) del Estado de Chiapas.

Es de advertir que contrario a lo que dice el actor, no presentó las actas de escrutinio y cómputo siguientes:

- a) 1184 C1; y,
- b) 1182 C1.

Por su parte, la actora en el medio de impugnación TEECH/JIN-M/014/2021 dijo ofrecer como medios de prueba para robustecer su dicho, lo siguiente:

1. Nombramiento como representante del partido Morena;
2. Copia de Credencial de Elector;
3. Acta circunstancia de la sesión permanente de cómputo municipal;
4. Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral;
5. Actas de escrutinio y cómputo de la casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de la sección y casillas:
 - a) 1182 B;
 - b) 1182 C1;
 - c) 1184 C1;
 - d) 1184 B; y
 - e) 1189 C2.
6. Fe de hechos del corredor público Luis Mauricio Ibarrola Serrano, Corredor Público número 5 (cinco) del Estado de Chiapas.

A fin de establecer los preceptos que cobran aplicación relativo a la valoración de las pruebas, las cuales se encuentran contenidas en la Ley de Medios de Impugnación, se establece que el artículo 37, de la referida normativa, establece que las pruebas que pueden ofrecerse y admitirse para la resolución de los medios de impugnación, pueden ser: las documentales públicas, documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, la legal y humana, la confesional, la testimonial, la pericial y el reconocimiento o inspección judicial; cada una de ellas bajo las características y reglas que la misma normativa establece.

Así, se establece que serán documentales privadas: «... todos los demás documentos que se aporten al juicio y que no tengan el carácter de público.»

Precisado lo anterior, el artículo 47, de la referida ley establece cuál es el valor probatorio que debe otorgarse a dichas pruebas referidas, y señala que solamente las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las demás pruebas (privada, técnica, presuncional, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial y pericial), por el contrario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador los demás elementos del expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

Es menester recordar que la prueba referente a la fe de hechos del Corredor Público fue debidamente valorada en agravio relativo a los actos de violencia física y psicológica cometidos por la planilla del PRI, por lo tanto, al ser copias simples se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En cuanto a las documentales que dijo aportar la actora, al no ser presentadas no son admitidas y, en consecuencia, se determinó desecharlas, toda vez que no fueron presentadas en los términos establecidos en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en la materia; en otras palabras, no son admitidas porque no fueron presentadas dentro de los tiempos establecidos para las mismas.

En ese tenor, se estima que es insuficiente para acreditar las afirmaciones realizadas por la parte actora en cuanto a la entrega de dádivas, molinos, láminas, dinero en efectivo, compra de votos, retención de credenciales para votar y la coacción, en las casillas **1178 B; 1178 C1; 1178 C2 y 1178 C3**, puesto que no fueron adminiculadas a otras pruebas que demostraran los mismos hechos y sobre todo porque no corresponden a las que impugna. Por tanto, para este Tribunal Electoral, no existe certeza de que efectivamente dichos actos hayan sido

atribuibles a persona alguna, debido a que tampoco señalan modo, tiempo y lugar.

En lo que concierne a las pruebas técnicas aportadas por el actor consistente veinte placas fotográficas impresas, un dispositivo de almacenamiento denominado USB, que contiene veintitrés fotografías, siete filmaciones y dos audios de diversos hechos, a fin de acreditar la entrega de dádivas, molinos, láminas, dinero en efectivo, compra de votos, retención de credenciales para votar y la coacción, de las casillas antes referidas, se puede decir que derivado de las audiencias de desahogo de las pruebas técnicas efectuadas el diez y quince de julio de dos mil veintiuno, como se mencionó anteriormente, al tratarse de indicios, ya que, no basta que una prueba técnica (ya sean videos, audios o fotografías) ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

Por último, en cuanto a la autoridad hoy responsable, aportó copias certificadas de las siguientes constancias:

A. Actas de escrutinio y cómputo de las siguientes secciones y casillas:

SECCIONES	CASILLAS				
1178	B	C1	C2	C3	--
1179	B	C1	C2	C3	--
1181	B	C1	C2	E1	--
1182	B	C1	C2	E1	E2
1183	B	C1	C2	C3	--
1184	B	C1	E1	--	--
1186	B	C1	E1	E2	--
2099	B	C1	--	--	--
2100	B	C1	C2	--	--
2101	B	--	--	--	--
2102	B	--	--	--	--
2103	B	C1	C2	C3	--

- B.** Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 6 de junio de 2021, así como recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento;
- C.** Acuerdo IEPC/CME/079/-A/007/2021, del 079 Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con cabecera en San Juan Cancuc, Chiapas, por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales de ley, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021;
- D.** Acta circunstanciada de la sesión permanente de Cómputo Municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno;
- E.** Actas de la Jornada Electoral correspondientes a la siguiente sección y casillas:
 - 1. 1178 B; y,
 - 2. 1178 C1.
- F.** Mediante oficio sin número de fecha veintitrés de julio del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se anexó copia certificada de escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas.
- G.** Escrito sin número, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remite el memorándum IEPC.SE.DEOE.982.2021 de fecha veintitrés de julio del presente año, suscrito por el Director Ejecutivo del Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Las referidas documentales al ser certificadas por la autoridad responsable, adquieren carácter de pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



En ese mismo sentido, la Sala Superior al emitir la **Jurisprudencia 9/99**⁴⁷ de rubro: «**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**», por lo que, para la resolución del presente asunto, fue necesario allegarse de distintas documentales en poder del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas, para efectos de tener mayores elementos al tomar una determinación.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de las constancias que conforma la sección **1178**, casilla **Básica**; respecto de los hechos que presenta como agravios, se presenta el siguiente cuadro:

1178 Básica			
Acta de la Jornada ⁴⁸	Acta de escrutinio y cómputo ⁴⁹⁵⁰	Hoja de Incidente ⁵¹	Acta sesión permanente ⁵² 53
<p>1. En el apartado 11A se encuentra con una marca "x" posterior a ello se puede ver la leyenda «No se presentaron el primero y tercer escrutador» (sic).</p> <p>2. En el apartado 12 no se advierte que se haya presentado escrito de incidente por alguno de los representantes partidarios, y,</p> <p>3. En el apartado 13C, se advierte que sólo la representación partidaria de</p>	<p>1. En el apartado de 10 sobre incidentes, se advierte que no se encuentra marca, y de la descripción no contiene expresión alguna.</p> <p>2. Del apartado 12 se destaca que no estuvo la representación partidista de Movimiento Ciudadano, pero sí estaban presentes los representantes propietarios y suplentes de Morena.</p> <p>3. En cuanto al</p>	<p>1. Mediante oficio sin número de fecha veintitres de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEPC remitió el escrito signado por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas, en que manifestó que no se levantaron hojas de incidentes en las casillas referidas.</p>	<p>1. Durante el desarrollo de la sesión permanente del 09 de junio, estuvo ausente la representación de Movimiento Ciudadano y a pesar de estar presente el representante partidista de morena, no realizó ninguna manifestación.</p>

⁴⁷

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/99>

⁴⁸ Foja 0512 del expediente principal.

⁴⁹ Foja 119 y 375 del expediente TEECH/JIN-M/013/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/014/2021.

⁵⁰ Foja 077 del expediente TEECH/JIN-M/014/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/013/2021.

⁵¹ Foja 0487 del expediente en el que se actúa.

⁵² Foja 182 a la 187 del expediente principal.

⁵³ Foja 142 a la 147 del expediente que se acumula.

1178 Básica			
Morena firmó el acta de Jornada Electoral.	apartado 13 se puede apreciar que no se presentaron escritos de protesta.		

Relativo a las alegaciones que se realizaron en la casilla en estudio se puede apreciar la presencia de los representantes partidarios de los promoventes y contrario a lo que manifiestan, dentro de los videos, fotografías y audios no se encontraron indicios que motiven la razón de su dicho, no existen incidentes referente a la alegación, se puede concluir que la votación se desarrolló con normalidad y que no existen elementos suficientes para acreditar las irregularidades manifestadas, máxime que no aporta mayores elementos de prueba referente a los supuestos hechos ocurridos en la **sección 1178**, casilla **Básica**, en consecuencia, resulta **infundada** la manifestación realizada respecto de esta sección y casilla.

Continuando con el estudio, se procede al análisis de las constancias que conforma la sección **1178**, casilla **Contigua 1**, en el sentido propuesto con anterioridad:

1178 Contigua 1			
Acta de la Jornada ⁵⁴	Acta de escrutinio y cómputo ⁵⁵⁵⁶	Hoja de Incidente ⁵⁷	Acta sesión permanente ⁵⁸⁵⁹
1. Del apartado 11A se desprende la leyenda «No se presentó el segundo escrutador» (sic); 2. Ahora bien, del apartado 12 no se advierte que se haya presentado escrito de incidente por alguno de los representantes partidarios, y,	1. En el apartado de 10 sobre incidentes, se advierte que no se encuentra marca, y de la descripción no contiene expresión alguna. 2. Del apartado 12 se destaca que no estuvo la representación partidista de	1. Mediante oficio sin número de fecha veintitrés de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEPC remitió el escrito signado por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas, en que manifestó que no se levantaron hojas de incidentes en las	1. Durante el desarrollo de la sesión permanente del 09 de junio, estuvo ausente la representación de Movimiento Ciudadano y a pesar de estar presente el representante partidista de

⁵⁴ Foja 0513 del expediente en el que se actúa.

⁵⁵ Foja 120 y 416 del expediente TEECH/JIN-M/013/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/014/2021.

⁵⁶ Foja 078 del expediente TEECH/JIN-M/014/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/013/2021.

⁵⁷ Foja 0487 del expediente en el que se actúa.

⁵⁸ Foja 182 a la 187 del expediente principal.

⁵⁹ Foja 142 a la 147 del expediente que se acumula.



1178 Contigua 1			
3. En el apartado 13C, se advierte que sólo la representación partidaria de Morena firmó el acta de Jornada Electoral.	Movimiento Ciudadano, pero sí estaban presentes dos representantes propietarios de Morena. 3. En cuanto al apartado 13 se puede apreciar que no se presentaron escritos de protesta.	casillas referidas.	morena, no realizó ninguna manifestación.

Como se ha ido realizando el estudio de las alegaciones que hacen valer los actores, puede apreciar la presencia de los representantes partidarios de los promoventes y contrario a lo que manifiestan, dentro de los videos, fotografías y audios no se encontraron indicios que motiven la razón de su dicho, no existen incidentes referente a los agravios hechos valer, en conclusión se puede constatar que la votación se desarrolló con normalidad y que no existen elementos suficientes para acreditar las irregularidades manifestadas, máxime que no aporta mayores elementos de prueba referente a los supuestos hechos ocurridos en la **sección 1178, casilla Contigua 1**, en consecuencia, resulta **infundada** la manifestación realizada respecto de esta sección y casilla.

En seguida se analizará la sección **1178, casilla Contigua 2**, lo anterior, como en los demás casos, estudiará conforme al caudal probatorio aportado:

1178 Contigua 2			
Acta de la Jornada ⁶⁰	Acta de escrutinio y cómputo ^{61,62}	Hoja de Incidente ⁶³	Acta sesión permanente ^{64,65}
Del memorándum IEPC.SE.DEOE.982 .2021, de fecha veintitrés de julio del año en curso, en el que se hace constar	1. En el apartado de 10 sobre incidentes, se advierte expresamente una marca "x" en el	1. Mediante oficio sin número de fecha veintitrés de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEPC remitió el	1. Durante el desarrollo de la sesión permanente del 09 de junio, estuvo ausente

⁶⁰ Foja 0511 del expediente principal.

⁶¹ Foja 121 y 377 del expediente TEECH/JIN-M/013/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/014/2021.

⁶² Foja 079 del expediente TEECH/JIN-M/014/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/013/2021.

⁶³ Foja 0487 del expediente en el que se actúa.

⁶⁴ Foja 182 a la 187 del expediente principal.

⁶⁵ Foja 142 a la 147 del expediente que se acumula.

1178 Contigua 2			
que la autoridad responsable refiere la imposibilidad de remitir la documental en mención ya que no obra en el expediente técnico proporcionado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.	recuadro "no", en consecuencia, la descripción no contiene expresión alguna. 2. Del apartado 12 se destaca que no estuvo la representación partidista de Movimiento Ciudadano, pero sí estaban presentes los representantes de Morena. 3. En cuanto al apartado 13 se puede apreciar que no se presentaron escritos de protesta.	escrito signado por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas, en que manifestó que no se levantaron hojas de incidentes en las casillas referidas.	la representación de Movimiento Ciudadano y a pesar de estar presente el representante partidista de morena, no realizó ninguna manifestación.

Por lo anterior, se puede constatar que contrario a lo que aducen los promoventes, la votación se desarrolló con normalidad y que no existen elementos suficientes para acreditar las irregularidades manifestadas, máxime que no aporta mayores elementos de prueba referente a los supuestos hechos ocurridos en la **sección 1178**, casilla **Contigua 2**, en consecuencia, resulta **infundada** la manifestación realizada respecto de esta sección y casilla.

Por último, se estudian los supuestos hechos ocurridos en la sección **1178**, casilla **Contigua 3**, es por ello que se trae a colación el siguiente cuadro:

1178 Contigua 3			
Acta de la Jornada ⁶⁶	Acta de escrutinio y cómputo ^{67,68}	Hoja de Incidente ⁶⁹	Acta sesión permanente ^{70,71}
Del memorándum IEPC.SE.DEOE.982 .2021, de fecha	1. En el apartado de 10 sobre incidentes, se	1. Mediante oficio sin número de fecha veintitrés de julio del	1. Durante el desarrollo de la sesión

⁶⁶ Foja 0511 del expediente TEECH/JIN-M/013/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/014/2021.

⁶⁷ Foja 122 y 0378 del expediente TEECH/JIN-M/013/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/014/2021.

⁶⁸ Foja 080 del expediente TEECH/JIN-M/014/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/013/2021.

⁶⁹ Foja 0487 del expediente en el que se actúa.

⁷⁰ Foja 182 a la 187 del expediente principal.

⁷¹ Foja 142 a la 147 del expediente que se acumula.

1178 Contigua 3			
veintitrés de julio del año en curso, en el que se hace constar que la autoridad responsable refiere la imposibilidad de remitir la documental en mención ya que no obra en el expediente técnico proporcionado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.	constata que no fue marcada ningún recuadro, así también en la descripción no contiene expresión alguna. 2. Del apartado 12 se destaca que no estuvo la representación partidista de Movimiento Ciudadano, pero sí estaban presentes los representantes de Morena. 3. En cuanto al apartado 13 se puede apreciar que no se presentaron escritos de protesta.	año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEPC remitió el escrito signado por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas, en que manifestó que no se levantaron hojas de incidentes en las casillas referidas.	permanente del 09 de junio, estuvo ausente la representación de Movimiento Ciudadano y a pesar de estar presente el representante partidista de Morena, no realizó ninguna manifestación.

Por último, por así señalarlo los actores, se entregaron molinos, láminas, dinero en efectivo, compra de votos, retención de credenciales para votar y la coacción durante la jornada electoral, sin embargo, del material probatorio aportado por ambos y de las constancias integradas por la responsable, se puede señalar que la votación se desarrolló con normalidad y que no existen elementos suficientes para acreditar las irregularidades manifestadas, máxime que no aporta mayores elementos de prueba referente a los supuestos hechos ocurridos en la **sección 1178, casilla Contigua 3**, en consecuencia, resulta **infundada** la manifestación realizada respecto de esta sección y casilla.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el testimonio del corredor público número cinco en el Estado de Chiapas se narra lo siguiente:

«(...)

ii.- Que, en el domicilio indicado, se aprecia y doy fe, dentro del Domo Municipal, se encontraban mujeres de diferentes edades, vestidas con trajes regionales de manta blanca con bordados de colores, y hombres de diferentes edades, vestidos de pantalón, camisa y/o playeras, formados en fila, aproximadamente a una distancia de cinco metros, de

las casillas electorales número 1178 (mil ciento setenta y ocho), "básica", "Contigua 1", Contigua 2" y "Contigua 3", con la intención de emitir su voto electoral.

iii.- En dicho lugar, en compañía del solicitante, observamos el desarrollo de la votación durante aproximadamente una hora y media, y en ese lapso, se apreció que el ambiente era muy hostil, apreciándose que había tensión en las personas que estaban sufragando, pues se reclamaban que algunas no pertenecían a esa sección, y otras manifestaban su inconformidad, y reclamaban ante los funcionarios de casilla electoral e insistían en presentar ante estos diversos escritos que señalaban que contenían los incidentes con los cuales se inconformaban, y en la casilla electoral no se les permitía presentar los escritos por no ser las formas legales; además se pudo observar que, alrededor de la casilla electoral, había un grupo de personas que con palos y rifles intimidaban a las personas y no se les permitían filmar ni tomar fotos, y les exigían reiteradamente que la votación fuera abierta y que se les exigiera a los votantes les enseñaran por quien votaban o porque partido se había votado; por otra parte, se observó que, las personas que votaban y una vez que emitían su voto y salían de las mamparas en que sufragaban, se les pedía que enseñaran la boleta electoral por quien habían votado, y quienes las enseñaban se apreció que contenían una (X) en el recuadro del "PRI"; también se apreció, que, diversas personas les hacían entrega a diversas mujeres una caja roja que tenía la imagen de una estrella en color amarillo y al parecer contenía un molino de nixtamal, y eso ocurrió durante todo el lapso de una hora y media que observamos la votación.

iv.- Por último, el señor Juan Aguilar Domínguez, intento grabar y tomar fotografías de los hechos narrados, pero se le acercaron diversas personas quienes le amenazaron y le impidieron grabar o tomar fotografías, y le pidieron se retirara, ante lo cual, decidimos retirarnos, y aproximadamente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, nos dirigimos (...)

Sin embargo, al ser un documento emitido por una autoridad que no es competente como líneas arriba, ya se ha estudiado en la presente

resolución, sólo tiene el carácter de documental privada y en consecuencia, sólo se trata de un indicio respecto a los hechos ocurridos y que no se le puede dar mayor valor probatorio.

Lo anterior es así porque no logra acreditar sus pretensiones, ya que derivado de la inexistencia del medio probatorio, resulta imposible, la identificación de las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se hubieran logrado constatar o percibir con el video.

Derivado de la imposibilidad de confirmar el dicho de la actora con la prueba ofrecida en su escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional le atribuye valor probatorio pleno, a las copias certificadas de las diversas constancias ofrecidas por la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones.

De tal suerte, del acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes, correspondientes a la sección y casillas materia de estudio, se desprende que no se presentaron incidentes durante el desarrollo y cierre de la votación, relacionados a las manifestaciones de la actora.

A su vez, en los autos del expediente de mérito, no obra hoja de incidente alguna en la que conste que, durante el día de la jornada, se haya suscitado alguna alteración respecto a la sección y casilla correspondiente.

En ese sentido, debe destacarse que los promoventes o partido político que la representaba en esa sección y casillas, no hizo valer incidentes tendentes a demostrar que se haya ejercicio alguna precisión al electorado; no aduce circunstancia alguna relativa a la afectación al principio de certeza y que tal situación afectaría la votación, por ende, este Tribunal Electoral considera que dadas las circunstancias que se llevaron en la jornada electoral no afectaron el principio de certeza, ya que de haberse producido tal afectación, lo ideal sería que los promoventes lo hubieran destacado, de tal manera que debieron realizar las acciones pertinentes en el momento en que se realizaron los actos.

En consecuencia, los accionantes incumplen con la carga procesal que le impone el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo a quien afirma estará obligado a probar, ya que no sólo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En esa lógica, y tomando en consideración que de las diversas documentales referidas, no obra algún sustento jurídico que logre respaldar o confirmar los hechos manifestados por los actores; así tampoco se logra acreditar la vulneración al principio de certeza.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, en el caso concreto para que se pueda actualizar la causa de nulidad en estudio, era necesario, además de un acervo probatorio idóneo, también haber precisado circunstancias de tiempo, modo y lugar específicamente de la casilla invocada, sobre los actos reclamados con la finalidad de que, en un primer momento este órgano jurisdiccional pudiera conocer con certeza el número de electores que votaron bajo presión o violencia física, o bien, las circunstancias que permitieran determinar que una cantidad importante de sufragios, desde una perspectiva cualitativa fueron viciados, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores fuera igual o mayor a dicha diferencia, considerar la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla, pues de no haber existido dichas irregularidades, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Dicho lo anterior, los actores también refieren que los mismos hechos ocurrieron en todas las casillas que se instalaron, en ese entendido, para la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el Juicio de Inconformidad no es un procedimiento

formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando en forma sencilla la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los hechos que originaron ese agravio, para que se proceda a realizar su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte, que aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir con una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en este medio de impugnación, sí deben estar encaminados a destruir la validez de la actuación de la responsable, donde se precisen al menos, los hechos que sirvan de base para que el Tribunal se percate que se acreditan fehacientemente las invocadas causales de nulidad de votación recibida en casilla, y que ellas sean determinantes para el resultado de la votación, o incluso, cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley.

De esta manera, al expresar cada agravio, los actores debieron explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla vertidas en su escrito de demanda, las causas por las que a su juicio, fue afectado el resultado de la votación; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan la constitucionalidad de los actos válidamente celebrados, los que dejan prácticamente intactos.

Bajo esa tesitura, resulta inevitable que, es a los demandantes a quienes les compete cumplir indefectiblemente, con la carga procesal de que quien afirma, está obligado a probar, que en el caso de estudio se traduce, en un deber de mencionar en forma particularizada en su demanda, las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que pretenda acreditar en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan y aportando las pruebas conducentes, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en todas las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste

mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, lo que permite a quienes figuran como su contraparte, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, comparezcan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Ello es así, toda vez que si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer agravios o hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no podría permitirse que esta Autoridad Jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Lo anterior es así, por lo que en términos generales hace al sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, ya que se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente en los artículos que prevén dichas causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento las debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado, y

consecuentemente, se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

En ese sentido, aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, lo anterior, acorde a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir las **Jurisprudencias 9/2002⁷² y 21/2000⁷³** de rubros: **«NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA» Y «SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.»**

Máxime que el artículo 67, de la Ley de Medios, señala que además de los requisitos establecidos en el artículo 32, de la normatividad precitada, el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, deberá de cumplir con: **«a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; b) La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate; c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y d) La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones.»**

Al respecto, es dable concluir que, tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de

72

Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,VOTACION,RECIBIDA,EN,CASILLA,,DEBE,IDENTIFICARSE,LA,QUE,SE,IMPUGNA>

73

Consulte en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2000>

nulidad legalmente previstas, por regla general, la legislación electoral local, impone al justiciable la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de la elección de mérito, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la Autoridad Jurisdiccional, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración, y aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate.

Aunado a que los actores al no individualizar las casillas que impugnan; si bien señala cuáles fueron las casillas que se recibieron dádivas, molinos, láminas, dinero en efectivo, compra de votos, retención de credenciales para votar y coacción durante la Jornada Electoral, incumplieron con los elementos necesarios para que este Tribunal pudiera pronunciarse debidamente sobre las nulidades que señalan.

Conforme a lo expuesto, los actores, debieron señalar de forma precisa las secciones y casillas en las cuales ocurrieron dichos actos, dado que su planteamiento resulta genérico, vago e impreciso; de ahí que resulte **inoperantes**.

G) Violación a los principios de certeza, legalidad, igualdad y no discriminación

Este Tribunal Electoral estima **infundado** el planteamiento vertido en el del presente fallo, esto es así por lo siguiente.

Referente a que antes, durante y después de la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno se violación de los principios de certeza, legalidad, igualdad y no discriminación, los promoventes consideraron ello por las estas razones:

- a) Tope de gastos de campaña;
- b) Intervención de funcionarios;

- c) Uso de recursos públicos;
- d) Dinero de procedencia ilícita;
- e) Violencia física y psicológica al electorado;
- f) Negativa de recibir su medio de impugnación;
- g) Nulidad de votación;
- h) Cómputo municipal ilegal;
- i) Actos anticipados de campaña; y
- j) Eventos sin realizar sana distancia.

Por lo anterior, es importante precisar que, el principio de certeza es uno de los ejes rectores en la materia electoral, está contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución, y funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

La certeza tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que quienes participan en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de quienes han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Por su parte, el principio de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables, esto se encuentra previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por ello que, el principio de legalidad de los actos en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y

resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

Por último, el principio de igual y no discriminación está garantizado a nivel constitucional pues el artículo 1° de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, se destaca que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como discriminación a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida. Es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que las sufren son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

Precisado lo anterior, contrario a lo manifestado en sus agravios al ser infundados unos e inoperantes otros, no le asiste la razón respecto a la supuesta violación cometida a los principios de certeza, legalidad, igualdad y no discriminación, esto es así porque del estudio integral a todas sus alegaciones previamente realizadas, no se actualizó ninguna causal de nulidad de la elección, es por ello que este órgano jurisdiccional

en materia electoral, estima de infundado su agravio sobre la violación a los referidos principios.

l) Solicitud de nulidad de la elección

Sobre la solicitud de nulidad de elección, este Tribunal Electoral considera que el planteamiento de los actores es inoperante, porque no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña; el uso de recursos de procedencia ilícita; recursos públicos; violencia física y psicológica y actividades proselitistas.

De la valoración de pruebas realizada en los apartados anteriores, se advierte que no se acreditó la comisión de diversas conductas atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, al actual Presidente Municipal y al Candidato ganador de la referida institución política, todos de San Juan Cancuc, Chiapas, ya que las circunstancias expuestas resultaron infundadas unas y otras inoperantes, por lo que, son insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección en estudio. Ello, porque como se explicó en las premisas jurídicas en las que se expuso cómo operan esas causas de nulidad, para que éstas se actualicen es necesario, además de la demostración de las irregularidades, el elemento de la determinancia.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que sea- debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

En el caso de la elección que por estos juicios se controvierte, del acta de cómputo municipal se observa que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la contienda electoral con once mil quinientos noventa (11,590) votos, que representan el sesenta y ocho punto diecinueve por ciento (68.19%) de total de los emitidos, mientras que el Partido Morena consiguió el segundo lugar con dos mil novecientos ochenta y tres (2,983) votos, mismos que constituyen el diecisiete punto cincuenta y cinco por ciento (17.55%); y para el caso del Partido Político Movimiento Ciudadano que obtuvo el octavo lugar con una votación de ochenta (80) votos, que representa el cero punto cuarenta y siete por ciento (0.47%).

Como se ve, la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de determinancia previsto en la Constitución y la ley, por lo cual, ello sería insuficiente para anular la elección controvertida, al no acreditarse el elemento señalado.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que, en el caso, con las irregularidades acreditadas no se



actualizan las conductas requeridas para decretar la nulidad de la elección. Esto es, no se demuestra que se haya rebasado el tope de gastos de campaña, ni que en la misma se hayan utilizado recursos de procedencia ilícita o públicos.

En ese sentido, es claro para este órgano jurisdiccional que los planteamientos de los actores no pueden prosperar, al no existir forma de demostrar que las conductas infractoras supuestamente cometidas. Consecuentemente y al haberse declarado los agravios vertidos por los promoventes como infundados e inoperantes, resulta inatendible la solicitud de la nulidad de la elección en el municipio de San Juan Cancuc, Chiapas.

En consecuencia, al resultar los agravios hechos valer por la promovente, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de **San Juan Cancuc, Chiapas**, otorgada a la planilla encabezada por Manuel Aguilar López, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Octavo. **Violencia política**

Toda vez que, el actor Juan Aguilar Domínguez, representante partidista ante el Consejo Municipal y promovente del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/013/2021, mediante escrito presentado el seis de julio del año en curso⁷⁴, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, aduce que teme por su seguridad y la de su familia debido a que después de interponer este medio de impugnación dice sufrir actos de violencia política refiere que, **Manuel Aguilar López**, Candidato ganador de la elección para miembros del Ayuntamiento, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y **José López López**, actual Presidente Municipal del referido Municipio y a través de los Directivos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Chiapas (CECYTECH), lugar

donde dice laborar, son las personas presuntamente agresoras, por lo que solicitó a este Órgano Jurisdiccional la emisión de medidas de protección, así también, señala que ha presentado diversas denuncias ante las autoridades competentes en materia electoral.

En ese contexto, manifiesta el actor que, se trata de acciones que además de atentar contra su integridad y libre ejercicio, tuvo como objeto menoscabar su participación política posterior a la jornada electoral, pero con motivo de la presentación de la demanda, como es la representación de su Partido Político en la fase de impugnación de los resultados obtenidos, sembrando miedo y atentar en contra de su dignidad y tranquilidad. Derivado de lo anterior, solicita la emisión de las medidas de protección, para efectos de salvaguardar su integridad y cesar las conductas ilegales que se encuentren cometiendo en su contra.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que existe una narración de hechos que, desde la perspectiva del actor, constituyen actos de violencia política, respecto de los cuales se solicita expresamente la emisión de medidas de protección a su favor, por lo que es obligación de las autoridades electorales analizar de forma preliminar dicho planteamiento y solicitud, para garantizar la más amplia protección de los derechos humanos y evitar la afectación de derechos político electorales.

En efecto, tratándose de violencia política, las autoridades electorales están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos políticos electorales, mediante la tutela judicial efectiva representada en el otorgamiento de medidas cautelares, para que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, contra quien las solicita.

En este sentido, al advertir los hechos narrados en el escrito del presente asunto, así como la diversa documentación que adjunta, sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la



veracidad de sus afirmaciones, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de derechos político electorales de la ciudadanía, y decreta las medidas de protección solicitadas para salvaguardar los derechos del actor, y evitar con ello la continuación de actos que constituyan violencia política en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

En la esfera nacional, el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, dispone que los Derechos Humanos.

Por su parte el artículo 17, de la Carta Magna, menciona que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Así también el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, indica que las víctimas tienen derecho a recibir una asesoría jurídica; coadyuvar con el Ministerio Público; recibir atención médica y psicológica; la reparación del daño; resguardo de su identidad y otros datos personales; **solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos**; e, impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público.

Concatenado a ello, la Ley General de víctima fue expedida con la intención de proteger a las víctimas, por ello, las autoridades desde su respectivo ámbito de competencia, así como de sus poderes

constitucionales, cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas velaran por la protección de las víctimas, proporcionando ayuda, asistencia o reparación integral.

Por lo anterior, las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la referida Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Dentro otros, el objeto de la referida normativa es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del posible delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Así también, establecer, coordinar acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; en ese sentido, es necesario implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas, prevé que:

«Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.»

Aunado a lo anterior, el artículo 126, fracción V, de la Ley General de Víctimas, establece que los funcionarios de los organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia,



cuando sea conducente se podrán emitir las medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos.

De lo transcrito se reitera que este Tribunal Electoral está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que a decir del promovente está siendo afectado.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación en la que se aduce violencia política, conforme a la normativa referida, esto porque se alude una posible vulneración a su persona por la calidad de representante de un Partido Político, y toda vez que presentó un Juicio de Inconformidad en contra de los resultados de una elección, se adoptaron las medidas necesarias mediante Acuerdo de Pleno el diez de julio del año en curso; por tanto, este Tribunal Electoral estimó la procedencia proveer las medidas de protección a favor del actor.

En ese tenor, con la finalidad de garantizar el derecho político-electoral del solicitante, este órgano jurisdiccional notificó a las siguientes autoridades y entes:

1. Manuel Aguilar López, candidato ganador para la elección para miembros de Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas;
2. José López López, actual Presidente Municipal del referido Municipio;
3. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas;
4. Fiscalía de Delitos Electorales;
5. Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y,
6. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas.

Por lo que, desde el ámbito de su respectiva competencia, se recibieron los siguientes informes:

1. Fiscalía de Delitos Electorales:

a) Oficio 00336/0867/2021, de fecha diez de julio del año en curso, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público Investigador, en auxilio de la Mesa Investigadora cinco, por el que se solicitan las medidas de protección a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana a favor del solicitante; y,

b) Oficio FGE/FDE/0342/2021, de fecha doce de julio del año que transcurre, suscrito por el Fiscal Electoral del Estado de Chiapas, por el que informa a la Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, las acciones realizadas.

2. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana:

a) Oficio número SSPC/UAJ/AMP/TGZ/02050/2021, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, signado por la jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico, por el que informa las acciones realizadas por la dependencia.

3. Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas:

a) Oficio número PM/SJC/052/2021, de fecha doce de julio, signado por el Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, por el que manifiesta no haber causado molestia o represalias en contra del actor del juicio TEECH/JIN-M/013/2021;

4. Candidato electo para la elección para miembros de Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas:

a) Oficio sin número, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Manuel Aguilar López, en el que manifiesta no haber amenazado al actor;

5. Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- a) Memorándum CEDH/DQyO/1399/2021-T, de fecha trece julio, suscrito por la Directora de Quejas y Orientaciones;
- b) Memorándum CEDH/DAJ/063/2021, de fecha trece de julio, signado por el Director de Asuntos Jurídicos;
- c) Tarjeta informativa CEDH/AROCO/051/2021, de fecha trece de julio, suscrito por el Visitador Adjunto Regional; y,
- d) Oficio CEDH/DAJ/046/2021, de fecha quince julio, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, dirigido a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, informando de las acciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

6. Colegio científico y Tecnológico del Estado de Chiapas

- a) Oficio CECyTECH/DGEN/UJUR/182/097/2021, de fecha veintidós de julio, suscrito por el apoderado legal del Colegio científico y Tecnológico del Estado de Chiapas, en el que informa sobre las acciones que dicha institución a realizado a favor del accionante.

En consecuencia, se entrará al estudio de esta alegación en virtud de la violencia política, que refiere. En tal virtud, y derivado del marco normativo general estudiado con antelación y adminiculado con los medios probatorios exhibidos por el actor y los elementos que se encuentran en el expediente, se puede determinar la inexistencia de dicho acto.

En lo instrumental, la accionante incumple con la carga procesal que le impone el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo a quien afirma estará obligado a probar, ya que no sólo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Lo anterior es así toda vez que, que el actor aportó ningún elemento como para que este órgano jurisdiccional tomara una decisión contundente respecto a la violencia político que alude, máxime que manifestó la interposición de diversas denuncias por los delitos de amenazas y delitos electores.

Luego entonces y tal como se refirió, al no existir un caudal probatorio que analizar sobre las amenazas realizadas en su contra, ni presiones, coacción, manipulación o agresiones realizadas por parte de quienes intervienen en los actos, como señala el actor, ya que se aprecia que únicamente refiere que, derivado de la interposición del presente juicio fue amenazado por **Manuel Aguilar López**, Candidato ganador de la elección para miembros del Ayuntamiento, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y **José López López**, actual Presidente Municipal del referido Municipio y a través de los Directivos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Chiapas (CECYTECH), lugar donde dice laborar, no se puede evidenciar la existencia de ninguna vulneración a sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, se reitera que, al no existir medios probatorios aportados por el actor, esto impide generar certeza de los actos que se le atribuyen a los sujetos señalados, sin embargo, como ya se señaló, no obra en autos ninguna prueba sobre la supuesta violencia política, es decir, no hay un acto materializado o palpable que genere la convicción de que haya sido víctima de la violencia que denuncia (amenazas).

Por lo que dicha alegación resulta infundada, respecto a la violencia política ejercida en contra de Juan Aguilar Domínguez, representante propietario del Partido Político Morena.

Novena. Efectos

Único. Se dejan subsistentes las medidas ordenadas en el Acuerdo de Pleno, de diez de julio del año en curso.

En ese contexto, y con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con la finalidad de proteger al actor de las violaciones que aduce, se estima conveniente:

- 1. Se requiere a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas**, informe sobre el seguimiento de las acciones ordenadas mediante Acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veintiuno y siga brindando protección a **Juan Aguilar Domínguez**, Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas; quien sostiene haber sido objeto de violencia política, y permanezcan las medidas que conforme a la ley y en el ámbito de sus atribuciones resulten procedentes para salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus derechos político electorales, los cuales constituyen en su contra violencia política.
- 2. Se requiere a la Fiscalía de Delitos Electorales; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos**, todas del Estado de Chiapas, para que, en cumplimiento de la presente sentencia, en un término no mayor a cinco días naturales, **informe sobre el seguimiento** que han realizado para salvaguardar la integridad física y sigan brindando protección **Juan Aguilar Domínguez**, Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas, y su familia.

Las autoridades citadas en los numerales **1 y 2** deberán informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional para que, primero, con copia autorizada de la presente

Sentencia haga del conocimiento a las autoridades referidas en los numerales **1 y 2**, para atender lo determinado por el Pleno de este Tribunal; y, por último, en caso de llegar alguna constancia relacionada con el presente asunto, se agregue a los autos y acuerde lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

Resuelve

Primero. Se acumula el expediente **TEECH/JIN-M/014/2021**, al juicio **TEECH/JIN-M/013/2021**.

Segundo. Se confirma el Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, términos de la **consideración séptima** de la presente sentencia.

Tercero. Se declara **inexistente** la violencia política realizada en contra de **Juan Aguilar Domínguez**, acorde a los argumentos y fundamentos establecidos en la **consideración octava** de este fallo.

Cuarto. Se dejan subsistentes las medidas cautelares emitidas por este Tribunal Electoral el pasado diez de julio del año en curso, para los efectos precisados en la **consideración novena**.

Notifíquese por separado la presente resolución, **personalmente a los promoventes**, con copia autorizada de esta determinación al correo electrónico **jurisdiccionreal@outlook.es**; **personalmente al tercero interesado** dentro del Juicio **TEECH/JIN-M/013/2021**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **slm2311@hotmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, en su defecto, en el

domicilio señalado en autos; con motivo de la subsistencia de las medidas cautelares, mediante oficio con copia certificada anexa del presente acuerdo a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Fiscalía de Delitos Electorales, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, y a **José López López**, Presidente Municipal de San Juan Cancuc, todos del Estado de Chiapas; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

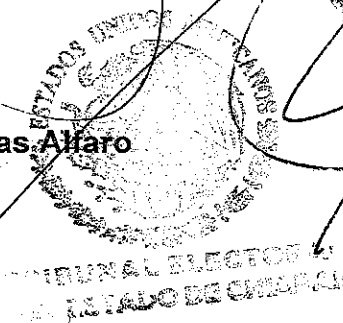
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batic Garcia
Magistrado

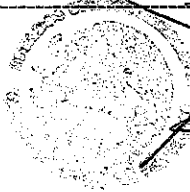




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/013/2021** y su acumulado **TEECH/JIN-M/014/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL